

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//14.9

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1765

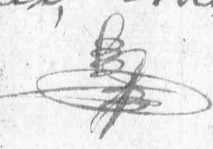
*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 68 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

160

# Libro Capitular Año de 1765 =



Ojo Aquí esta un exemplar de uno de  
 de Impreso de la Real Cédula sobre  
 de los quales Ladrones y Strueros  
 confha en Granada a 30 de enero  
 de 1765 = se hade hacer saber a  
 de los d. a todos los Jinticias, hue  
 go que toman los oficios, y a los  
 de Quales, penas = del Cap. 19.  
 sobre lo mismo, que esta en Comento  
 contra el año de 1764 que esta allí  
 Ojo = y tambien se hade hacer saber en el  
 mismo día q. toman los oficios, y tomar  
 los tim. los que salen =

Aquí estan los Capitulos de la Real  
 Cédula que se han de hacer saber a todos los d.  
 de la Real Cédula q. ena en la d. de 1764 =

Aquí esta como en	86-110	81-82
Secundario y Valua	81-82	81-69
de Ganados. p. donde	12-18	18-75
se dio tutim. p. la de	21-171	-
de de Cabezones q.	171-172	-
peamos =		

Alonso Capitanes 1527

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

Alonso Capitanes 1527

3537-10

3637-10

768

36

132

76

336

Alonso Dorado

557

57

400

100

Alonso Capitanes 1527

Alonso

76

12

12

6

96

8

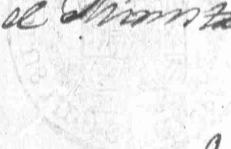
88

Alonso Capitanes 1527



Del Ayuntamiento de San Lorenzo  
Teniendo forma de sesión y acordado que  
nombren a D. Juan de Dios y D. Juan  
de Dios para que se encargen de  
verificarlo.

RECORRIDO  
EN EL  
MUNICIPIO



~~Go. m. y D. Manuel Leuany~~ Juan Gomez  
Pueblo  
Pedro Garcia  
D. Juan de Dios  
D. Juan de Dios

Moises Domingo  
D. Juan de Dios

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

2

© 1900

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL.

Handwritten notes on the left edge of the page, including the number '1' and various illegible characters.

2



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.



SELO DE ORO, VEINTE  
MARAVES Y UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA



# ERNANDO DE SILVA,

Alvarez de Toledo, Beaumont, y Navarra, Haro, Sotomayor, Guzmán, Fernandez Manrique, Azevedo, Fonseca, Zúñiga, Viedma, y Ulloa, Henriquez de Ribera, y de Cabrera, Sandoval, y Roxas, Paez, y Valenzuela; Duque de Alba, y de Huefcar, de Galistèo, y de Montoro; Conde-Duque de Olivares; Marquès de la Ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galve, de Lerin, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Oforno, Monterrey, Modica, Morente, Fuentes, y Colle; Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congoito, el Miròn, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras; de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldo, la Conquista, Berlanga, y Valverde, de el celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Baronias de Guisèn, Curton, Pinòs, Mataplana, Alcamo, Cacamo, y Calatafimi, y de la Villa de Alcolea de Cinca, y Estado de Castellòn de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrìn, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Babilafuente, y de las Villas de Loeches, Villabarùz, Valdenebro, Vega de Ruiponce, Manfilla de las Mulas, Rueda del Almirante, Villapadierna, Villacidalèr, Ceinos, y Vega de los Arboles; Condestable, y Chancillèr Mayor del Reyno de Navarra; Gran Chancillèr de las Indias, y Registrador perpetuo de ellas; Cavallerizo Mayor perpetuo de las Reales Cavallerizas de Cordova; Alguacil Mayor de dicha Ciudad, y de la Inquificion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puèrtas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de Primera Clase; Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, de el de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente General de los Reales Exercitos; Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, y Decano de su Consejo de Estado, &c.

*Concep. Justicia, y Residencia de mi Villa de Valverde: He visto la proposicion que en vuestro Ayuntamiento, y Conistorio haveu hecho de las Personas que os han parecido mas apropiado para servir los Oficios de Justicia de*



Vuestra Republica en el proximo año de mil  
setecientos y veintea y cinco a fin que de ella

elija yo las que tubiere por mas convenientes

al servicio de Dios Nro Sr. al mio, y vuestra

FRANANDO DE SILVA



buena govierno, y havendolo  
tenido por mejor y nombrado  
quien es de la Ciudad de Villanueva

del Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

Por Alcaide de la Ciudad de San Juan de los Rios, el Rio, el Carpio, Heliche, y Tazona; Conde de Galve, de Lerin, Salva-

U.  
de

en posesion de sus officios como va declarado  
pena de diez mil maravedies para mi Camara,  
al que lo contrario hiciere. Fecha a hita quinze  
de Diciembre de mil setecientos, y sesenta y  
quatro.

El Duque de Alba

Corr<sup>do</sup> de S. E.  
Juan de Alcazar

U.C. nombra Personas que vivan los officios de Justicia  
de la Villa de Valverde en el proximo año 1765.

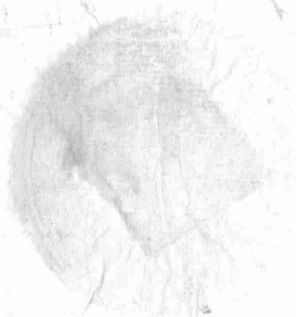
*En don de...*

Reinta marnebis



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
CAYATRO.

*La Reina de España*



*En don de...*  
*En don de...*

*En don de...*

*e*

*en la*





de mill de... <sup>20</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>...  
 en... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>...  
 que... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>...  
 de... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>...  
 y... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>...  
 de... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>...  
 de... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>...  
 de... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>... <sup>10</sup>...

Jul. Bravo  
 Barroto

Jul. Benito  
 Gomez

Antonio Rey...  
 ...

...  
 ...  
 ...

En la...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

no se fue echo saber dha vez. y  
ta. el dho Juan fern. Luengo, dho  
adaptaba y a dho dho Juan, y  
no ama dho. M. de y dho M. de  
en. de dha dho dho Juan. dho Juan  
go y empleo de dho. y lo firmó con  
su dho. =

Juan fern. Luengo  
Barroto

Monsio dho

Los dho. M. de la dho  
dho. y dho. } Calg. de dho. dho.  
erero dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho.  
primero dho. dho. dho. dho.  
Comis. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho.  
del dho. y Carlos dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho.



Delos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Juan Bravo Lanza      Fernando  
Barroto      Gomez  
Carlos Garza Calero      Amador

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Vertical handwritten text along the left margin, possibly from the adjacent page]*







Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECISIESENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

estedia y el Sr. D. J. de Barba y figne  
goa corral. varado glade de Barlanga  
han sido requeridos con su traslado  
de una de las de esta villa de  
buro y el Sr. D. Inguene de Alou  
m. de D. Diego de la Cruz de Alou  
pro. pag. en la de D. Inguene de  
Teniente de Alou de la Cruz de Alou. Se  
le da un cumplimiento y de por ende  
a este Alou de la Cruz de Alou. Decho Alou  
lo y lo firm. de sus Alou. =

Ju. Prado Ju. Benito  
Barrio Gomez

Monosogor Fran. Juanandez  
Cia. Cormena Luengo  
Amador

Monosogor  
Cia. de la Cruz

Titulo: Fernando de Silva Alvarez de Toledo, Juan  
mont y Novarra, P. de la Cruz, Juan  
Luzman



2  
Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Fernandez Manrique, Arcevedo, Fonseca, Ju  
niga, vizcaino, y Ulloa, Enríquez de Novera, y  
de Carrera, Sandoval, y Torres Paz, y Salenzue  
la Duque de Alca, Aluiscar de Calisto, y del  
honroso Conde Duque de Olivares Marques de  
la Ciudad de Coma de Villanueva del Rio  
del Campo, Cleche y Navarra, Conde de  
Salve de Leon, Salazar, Piedrahita el  
varco orozco, Monre Rey, Modica, Montefran  
co, y Colle Jon de Valdecanya, Bohoyo, y la  
Horejada del estado de Granada, Sr. Desua  
so de las Batuecas, fuente del congo, el Mi  
non, Sr. Jerez de los Caballeros, Valle de Gra  
ma, y las dos Viniegas de las Villas de  
la Higuera, fuente puernal de la Congu  
ra Verlanga, y Valverde del Celebrado Cas  
tello de Bernardo del Campo, y de las  
Baronias de Luisen, Cuxton, Lino, Mata  
plana, Alcano, Cacamo, y Calatafimi, y  
de la Villa de Alcala de encina, y estado de  
Castellon de Jaxpana, del estado de Sox

bas y Lumban, Casas de vizna y yllas  
ciudad de Babilafuente y de las villas de  
Loechas Villavieja Valdenobro Vega  
de Arroy Ponze Mansilla de las Huélas  
da del Almirante Villa Padriana Villa  
Vidales Zeinos y Vega de los Aboleros  
Condestable y Chancillería del Rey  
no de Navarra Enchancillería de las  
Indias y Represadores perpetuos de ellas. Ca  
vallerizo Mayor Perpetuo de las R.<sup>as</sup> Cavalle  
rias de Cordova Alguacil Mayor de esta Ciudad  
y de la ynquisición de ella Alcalde Perpetuo  
de las Reales Alcazaras Puertas y Puertes de  
la Ciudad de Toledo Grande de España de Pri  
mera clase Cavallero del Insigne Orden del  
Toison de Oro del de Calatrava y del del spi  
ritu Sto. Hermeniente Enal. de los R.<sup>os</sup> executor.  
Gentil Hombre de Camara des. N. con  
exercicio y Decano de su Consejo de Estado  
Por quanto á la buena administración de  
Justicia y descargo de mi conciencia conviene  
que tome Residencia en mis Villas de Lenlango  
y Salverde y demás lugares de su jurisdicción  
y los Corregidores thenientes o thenientes  
caldes Regidores Alguaciles mayores o menores  
Jurados C.<sup>os</sup> Procuradores y otras quales quier

Personas q. hayan tenido oficio de Justicia  
o pcor de q. ladebanda, y fiando de la Persona,  
y mereos yntegridad de vos. m. Joseph ybarra, y q.  
de empeñareis este encargo con la Rectitud  
fi de lictad y entereza q. ve Requiere p. la pte  
venne os nombre, y proveo por vuez de Criden  
cia, y mando la tomeis a los susos dho. del tpo.  
q. no la hubierades hasta fin del corrien  
te año la qual tomareis en el tno. de treinta  
dias, q. os señalo menos los q. no hubiereis  
menester y en el oyréis y admitireis, y qual  
quiera demendas o querellas q. ante vos, ou  
xieren contra los dho. o qualesquiera de  
ellos en las quales procedereis conforme a  
dho. haciendo Justicia a las Personas q.  
de ellos, estubieren queporas o agrabiadas  
y os ynformareis de vuestro oficio de la  
manera q. los dho. Cridençiadros han usa  
do los vuyos y cumplido, con las obligacio  
nes de ellas y si por esta ynformacion, y otra  
qualquiera vultaren culpados, los castiga  
reis conforme a dho. habiendo oído prime  
ro sus des cargos, y admitido los q. fueren  
tos, y las sentencias q. dixeris, las hareis de

ca  
de  
pa  
sus  
ello  
Rey  
s  
a  
alle  
de  
re  
de  
Pie  
el  
? spi  
tor.  
on  
do d.  
de  
bene  
ing  
cion  
es d  
nos  
qu

Delante marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

bar, y llevaris a puxa y devida execucion  
y las Apelaciones en los Casos q. haia lu  
gar las admitreis p.  
y p. fuero y dia. p.uedo y debo. Fue para  
tomar la dha. Residencia a todos los suso  
dho. y lo a ello anexo y dependiente, Cada  
cosa y parte de ello, hordoy tan cumpli  
do Poder, q. ante de dno. ve Regueira  
y es necesario, y mando a los Concejos,  
Justicias, y Vecin<sup>tos</sup> de las expresadas  
mis Villas de Vexlanga, y Palverde  
y a todos sus Vecinos, y Honorados q.  
tengan por tal Juez de Residencia  
y p.uevan a questo llamam. Citez. y  
emplazam. y or den el fuero y Ayuda  
necesario todas las veces que le pidiere  
reñ, bajo de las penas que van p.arte  
les impuestas, en que de lo que les  
doi por condenado lo contrario ha  
cuerdo, y unas en Diez mill m. q.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Vertical text on the left margin: ...cio, ...le, ...un, ...za, ...bo, ...dar, ...le, ...a, ...yo, ...e, ...s, ...s, ...e

...n. Camara con que primero y An...  
... en presenten con este nombre  
... Amador Comas, Amador, y Com...  
... en las agencias dadas que  
...ando duros sin Ayuntamiento. Segun  
... y Corambre de Madrid el d...  
... de que son Oficio. Ejecucion de  
... el qual echo, en Roma en  
... del J... las don  
... y ejemplo que  
... segun se ha echo y debido  
... con los demas duros de Residencia  
... que en esto  
... en de las en  
... y Documentos nros. Los  
... de las Condenaciones  
... de d...  
... de emperar a con el  
... con esta  
... no Amador  
... Residencia



adu. Juan  
nalo qm... de algar, y lo  
Escrito, y p. a Aguas, a du. de...  
y por el nabo deleva qm...  
tos m. que obrara en mismo de las  
otra condenas. Para lo qual mande  
Despachar al pres. firmado de m. ma  
no sellado con el sello de m. ma  
y de firmado de m. ma Inscripto de m. ma  
ano. Literatura de m. ma de  
Marzo de mil setecientos de m. ma  
y quatro. El Duque de Alva. Don  
Juan de... de m. ma de m. ma.

Comunida con v. m. qm...  
bolto a... de m. ma de m. ma  
de m. ma de m. ma de m. ma  
de m. ma de m. ma de m. ma  
de m. ma de m. ma de m. ma  
de m. ma de m. ma de m. ma  
de m. ma de m. ma de m. ma

Juan Juan Alvarez  
& Gonzalez

Intestom. de m. ma

Womiso de m. ma  
de m. ma

12

280  
20  
220  
en  
lav  
nd  
nd  
nd  
ce  
/  
ste  
br  
do  
gn  
2g  
ke  
20  
se  
/

THE  
JULY  
AT  
1860



*[Faint, illegible text or bleed-through from the reverse side of the page, forming a vertical column.]*

17



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.



Para despachos de oficio quatro rto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO



CON CARLOS TERCERO, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Murcia, de Jaen, &c. A vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y

Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y particularmente a las de Cabeza de Partido del distrito de esta nuestra Real Chancilleria, a quien esta nuestra Carta fuere remitida; salud, y gracia: Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, ante el nuestro Governador, y Alcaldes de el Crimen de ella, se hizo presente, y notoria una Carta Orden del tenor siguiente. En vista de esta, disponda V. S. que por medio de Despacho, ò Orden, segun lo tuviere por conveniente, prevenga a las Justicias del Distrito de esse Tribunal, que inmediatamente que suceda alguna muerte violenta, y criminal, ò herida grave, que segun la declaracion de Peritos, sea de esencia mortal, ò robo en Camino, ò en Poblado con salteamiento de Casa, ò aprehension de Armas prohibidas, ò Tumulto, ò otro caso, ò suceso notable, y ruidoso, le den quenta, y a su Successor en este Empleo, sin dexar, ni suspender por esto el curso regular de las Cautas, y sus apelaciones, ò consultas, segun correspondan, como deben hacerse, aunque solamente se pueda justificar el cuerpo de los delitos, y tambien quando se determinaren dichas Causas, aunque no haya apelacion en ellas, por ser a favor de los Reos, para que el Fiscal, si le pareciere, pueda apelar, ò pedir las: y en todos los referidos casos me informara V. S. y sus Successores, de la primera noticia, y de la determinacion. A cuyo efecto, y para la mas puntual observancia de esta Providencia,

Carta Orden.



la hará V. S. presente en el Acuerdo, y Sala del Crimen, dandome aviso de haverlo executado. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid dos de Abril de mil setecientos setenta y uno. = Diego Obispo de Cartagena. = Señor Don Andrés de Maravèr y Vera. Cuya Orden fue comunicada por el nuestro Presidente à Vos dichas Justicias; y despues por los dichos nuestros Alcaldes se dieron otras providencias para conseguir la captura, y exterminio de los Facinerosos, è Intuladores de Caminos, despachandose a este fin diversas nuestras Reales Provisiones, baxo de la comminacion de diversas penas por su omision, de que por algunas de Vos se han acusado los recibos. Y ultimamente se comunicò à el nuestro Presidente otra Orden, cuyo tenor, y el de la respuesta dada por el nuestro Fiscal, à quien se diò de ella traslado, es el siguiente. Con noticia, que ha tenido el Rey, de que muchas de las Provincias de el Reyno, y sus Caminos, se hallan infestadas de Ladrones, que perturban el comun sosiego, insultando à los Pasajeros, y cometiendo varios robos,, è insultos, cuya tolerancia desacredita el gobierno; se han dado de su Real Orden las convenientes, para que se persigan, y extermine Gente tan perberba, y mandado tambien, que Yo concorra con mis providencias, para que se execute lo mismo en todo el Reyno; en cuya inteligencia prevengo à V. S. que haciendolo presente à la Sala del Crimen de esta Chancilleria, se tomen por ella las providencias mas eficaces a la prission, pronto castigo, y exterminio de los mal hechos, y Ladrones, que se abrigassen en el Territorio de su Distrito, en inteligencia, de que estará pronta la Tropa en qualquiera parte donde la haya, para auxiliar estas diligencias, y à las Justicias en tan importante asunto, de cuyas resultas me dará V. S. aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro. = Diego Obispo de Cartagena. = Señor Don Andrés de Maravèr, y Vera. = El Fiscal de su Mag. en vista de la Carta Orden del Señor

*Respuesta Fiscal*

Goj

Governador del Consejo de diez y seis de Diciembre proximo pasado, que se ha mandado passar à su poder, dice que por la Sala con su mucha justificacion, y zelo de exterminar de su Distrito à los Ladrones, y Gitanos, que en el anduviesen aquadrillados, y otros mal hechores, ha dado diferentes providencias, y despachado repetidas Reales provisiones à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares del Distrito, luego que ha tenido la menor noticia haver en el semejante Gente, por cuyo zelo, y vigilancia se ha logrado el arresto de la mayor parte de una quadrilla de Ladrones, que se hallaba acogida en Sierra Morena, y que se hayan auyentado los demas, sin saberse su paradero, y si en algun parage del Distrito de esta Sala del Crimen se guarece, y obtenta alguna otra Quadrilla, no ha llegado à su noticia, por lo que no està de parte de la Sala su tolerancia, y si de las Justicias, por no cumplir con las Ordenes, que se les han comunicado, cuya tolerancia se halla acreditada en estas por las quejas dadas à S. M. y à dicho Señor Governador del Consejo; mediante lo qual, podrá la Sala, cumpliendo con la citada Carta Orden, por lo que à si le corresponde, mandar, se despache Real Provision circular en forma, con intercion de la referida Carta-Orden de dicho Señor Governador del Consejo, y de la de dos de Abril de el año pasado de setecientos sesenta y uno, para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Chancilleria, cumplan exactamente con su tenor, y tambien de las demas, que les està comunicadas por la Sala, baxo de las mismas multas, y apercibimientos con que se hallan comminadas, y de que con la menor noticia, que se tenga de haverse cometido algun robo, y que la Justicia, à cuya Jurisdiccion tocare el parage donde se executasse, no haya dado pronto aviso del delito, y de estar practicando las mas vivas diligencias, asi para la averiguacion de el, como para la prision de los Reos, pasaran Ministros de este Tribunal con Tropa Militar, à su costa, à practicarlas, y à poner en execucion las referidas

ridas conminaciones, como tambien à exigirles de sus bienes la estimacion de las cosas robadas. Y para que con la mayor brevedad pueda librase la citada Real Provision Circular, podrá la Sala asimismo mandar se imprima, y baxo de un Registro se sellen sus Trafumptos, y se dirijan a todas las Cabezas de Partido, para que por sus Justicias se comuniquen à todas las de su comprehension, las que harán poner un tanto en los Libros Capitulares, para que annualmente el Escribano de Cabildo lo haga saber à las Personas, que exerzan Empleo de Justicia, y luego, que tomen possession de el, para que de modo alguno puedan alegar ignorancia; lo que executará dicho Escribano, baxo de el apercebimiento, que los daños, y perjuicios, que se siguieren de no hacer saber dicha Real Provision à las mencionadas personas, serán de su cuenta, y riesgo; y que las Justicias de las referidas Cabezas de Partido remitan à esta Corte Testimonio de haver recibido la citada Real Provision, y de haverla comunicado à los Pueblos de su comprehension, con expresion de ellos. Granada, y Enero ocho de mil seiscientos setenta y cinco. = Doct. Santos. = Y visto por los dichos nuestro Governador, y Alcaldes, por Auto, que proveyeron en diez del presente mes, mandaron, se despachasse la nuestra Real provision Circular, que por el nuestro Fiscal se pedia, la qual se imprimiesse, y se remitiesse por mano del nuestro Fiscal à las Justicias Cabezas de Partido de el Distrito de esta nuestra Real Chancilleria, quienes la comunicassen à todas las de su respectiva comprehension, y cumpliesen lo que se pedia, y estava mandado, como se pedia. Y fue acordado dar esta nuestra Carta para Vos, y cada una de Vos en vuestro Lugar, y Jurisdiccion, por la qual os mandamos, que luego, que la recibais, ò con ella seais requerido, ò requeridos veais las preinsertas nuestras Reales Ordenes, y respuesta de el nuestro Fiscal, y guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar sus contenidos, y las diligencias, que por el nuestro Fiscal se piden en dicha su respuesta, baxo las  
pe:

nas, y apercebimientos, que se expressan, y la de quinientos ducados, con que anteriormente estan comunicadas las Justicias en las nuestras Reales Provisiones, que se despacharon para las Prisiones de Ladrones, y Gitanos. Y los Escrivanos de Cabildo pondran un tanto de esta nuestra Carta en los Libros Capitulares, y annualmente la haran saber a los que exerzin Empleo de Justicia, y luego, que tomen posesion de el, baxo la pena de ser responsables dichos Escrivanos a los danos, y perjuicios, que se siguieren por su omision: Y vos la Justicia de la Cabeza de Partido, a quien se dirigiere esta nuestra Carta, la comunicareis inmediatamente a las demas Justicias de los Pueblos de vuestra Comprehension, y Termino, y de haverla recibido, y haverlo asi executado, imbiareis Testimonio a esta nuestra Corte por mano del Doct. Don Phelipe Rodriguez Santos, nuestro Fiscal del Crimen, con expresion de los Pueblos a donde comunicareis esta nuestra Real Resolucion, sin hacer unos, ni otros lo contrario, pena de la nuestra merced. y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo cuya pena mandamos a qualquier Escrivano la notifique, y de ello ponga Testimonio. Dada en Granada a treinta dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y cinco años. = Don Francisco Alphonso de Quevedo. = Don Manuel Doz. = Don Pablo Antonio Ramos. = Yo Don Cecilio de Leyva, y Duas, Escrivano de Camara del Crimen de la Audiencia, y Chancilleria del Rey N. S. la hize escrivar por su mandado, con acuerdo de sus Alcaldes. = Chanciller Mayor: Don Joaquin Gutierrez de Celis. = Registrada: Don Alexandro Pedro de Martos. = Tomè razon: Don Manuel Gomez de la Chica. —

*Escopia de ramos a gsmel como que queda en la ma  
Don' Cargo y Jca de como de y de la Ciudad  
de la Ciudad de Granada de la Audiencia de Granada  
Nuncio*

*Manuel de Chavilano*



Algunos

En la 7<sup>a</sup> de Valverde a Varmita y tres  
días del mes de febrero de mil e  
tecientos e sesenta e cinco. yo el  
ff. del Ayuntamiento de Varmita  
sabes la ad. de D. N. de Varmita que en  
media día a media en Varmita a los  
D. N. de Varmita de Varmita y D. N. de  
Varmita de Varmita de Varmita en  
sus personas estando en el Ayuntamiento  
tanto y a las D. N. de Varmita, y en  
término de Varmita de Varmita y Cumplido  
de Varmita de Varmita =

Ju. Bravo Ju. Benito  
Barros Gomez

Mano de Varmita  
de Varmita de Varmita

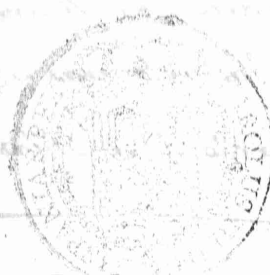
Nombramiento de comisionado  
de Reguas de 165

En la 1<sup>a</sup> de Varmita a ocho días del mes de  
Marzo de mil e sesenta e cinco. yo el  
ff. del Ayuntamiento de Varmita que a  
firmar en esta Junta en el Ayuntamiento  
de Varmita, es preciso de nombre de esta  
Comisión de las Reguas de las Caudales de  
esta y por medio de con efecto nombraron





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo Juan Juan<sup>o</sup> Alvarez y Gonzalez ex. de su mag<sup>d</sup> en todos sus Reynos y Senorios publicos del Trocasso, y Arriacam. La Villa de Calzadilla, y la Com. de la Verd. q. en esta Villa de Benlaxa y las Valueres ha tomado el v. J. Joseph de Thannay Jefe de la Casa de su Magestad y Tutoria maior en ellas, de Cab. Consejo. Alcal. de ordin. y Capitulares de Arriacam, y demas que han sido comprehendidos en los Juicios anteriores años, y en esta Villa de Valueres, doy fe y verosadero. Testim. que por dho. Juez de Verd. se mandan observar los mandatos siguientes

1.º Primasam. que se cobren por las Justicias, y demas Capitulares, que aya hon. y en adelante fueren. Todo lo que en este el libro de Concursado y quedo prevenido en los mandatos de la J. de la Pobl. ma inmediata Verd. v. las penas en ellos impuestas

2.º Que con el maior Cuidado zelen de que en la Carrezeria no se vendan Carnes dañadas ni enfermas en perjuicio de la Salud publica

3.º Que inmediatamente hagan Libro en papel correspond. donde se anoten las Condenacion. y Penas de Campo, e modo que se repuedan exigir y hacer Cargo de ellas a qui en correspond. y se le de la devida aplicacion

4<sup>o</sup> Queden disp.<sup>os</sup> todos los años, acordando en Huimac.<sup>to</sup>  
& Viriatx los <sup>de</sup> ~~de~~ y renovar las mesoneras, y quan-  
do fuere necesario visitando para ello a las Villas im-  
mediatas q.<sup>o</sup> correspondan

Lo quales dho mandatos los observen y guarden como  
la multa de mill mrs. v. por cada falta: y para que  
asi se cumpla, y que se le haga saber a las Justicias y  
Capitulares, que de presente son, y en adelante fueren  
se sacara Testimonio a la Luna por el pres.<sup>te</sup> <sup>no</sup> ~~de~~ que  
entregará a el ~~de~~ Huimac.<sup>to</sup> & la Villa & Valueda p.<sup>o</sup>  
que lo coloque en el Libro de Huicazgo; a quien se repre-  
viene lo notifique pena de mill mrs. por cada falta  
& no hazerlo quando correspondan: y por este su auto  
asi lo proveyo, mando, y firmo su merced el Rey don fern-  
do Joseph & Maria - a once de Junio de mill e noventa e tres años  
Juan fern.<sup>o</sup> Alvarez, y  
Gonzalez

Concuerda con el original, que quedan en dho auto, a q.  
me remito: y para que asi conste, en virtud de lo  
mandado, por el <sup>de</sup> ~~de~~ Juez & Crid.<sup>o</sup> doy el pres.<sup>te</sup> que digno  
y firmo en la Villa de Berlanga a once dias de Junio  
& Maria de mill e noventa e tres años. Cinco años

En testimonio de lo qual

Juan fern. Alvarez  
y Gonzalez

En la

Valor de las mercancías del mar de Océano  
 de mill de mrs. de setenta y cinco d. de  
 los capitulos de Nueva amada y la de la  
 Intendencia de Rio de Janeiro que estan en el libro de  
 peticion del año de mill de setenta y cinco  
 y no, a los señores D. Juan de Almeida, Manoel  
 de Almeida y Fran. Fern. de Albuquerque  
 de S. Paulo, y D. João de Almeida estando duran-  
 te en su Ayuntamiento y mandaron seguir  
 con el cumplimiento de lo firm. De fecho

Ju. Benito fernando Alonso parzia  
 Gomez de Prado Colmina

Juanes sepahan  
 dez lueng.

Antonio  
 Manoel de Almeida

Nombres de Intercon-  
 toras de Propios y Ita-  
 biles de enajen. de no

de Almeida

En la villa de Valparaiso  
 de a ocho dias del  
 mes de Abril de mill de setenta y  
 cinco a. Los señores D. Juan de Almeida  
 estando duran su Ayuntamiento a saber  
 los señores D. Prado de arce y D. Benito So-  
 me de Almeida y Fran. de Almeida, D. Jo-  
 mena y Fran. Fern. de Albuquerque y Gonalo  
 Simoes de Almeida de Genova y Fran. de  
 Almeida de Almeida en Nueva de la Océano  
 que hizo a esta en el día de hoy



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

mes de Abril de mill e setenta e sesenta e  
Cinco años. Don S. Juan de Moxim.  
estando juntos en el Ayuntamiento. A  
don los sig.

Cera de Candalaria } Lo primero a pagar en el mes de  
ra } pague de los propios de esta Caxa  
de la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
en el mes de febrero de  
de la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
de la Caxa de la Caxa de la Caxa de

Quarta } No paguen de los propios de  
ra, para } paguen los dineros de las fiestas de  
quien } de esta Caxa como son quata, hexa e  
de la } de la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
ra } quata, hexa e octava de la Caxa de  
de la } de la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
ra } de la Caxa de la Caxa de la Caxa de

Quinta } que a la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
ra } de la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
de la } de la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
ra } de la Caxa de la Caxa de la Caxa de

Quinta } que a la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
ra } de la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
de la } de la Caxa de la Caxa de la Caxa de  
ra } de la Caxa de la Caxa de la Caxa de





20

propio. Los tres mil y trescientos y tres en  
que esta ajustado y estipulado por  
su salario de este pret. año

---

Guardas  
de la de  
horas -

Y que a los Guardas de las Deheras  
a cada una de ellas, solo pague cada  
don de este pret. año, y cada una de las  
que se sirven

---

Comunidad de  
Carrallos  
Padre -

Y que dicho propio segun se ha de  
nos se pague la manutencion, y para  
compra de los carrallos de esta que compio  
en esta y la misma de la Comunidad  
y segun de este pret. año que no se sirven de  
la comuna de este pret. año de este pret.

---

Obisado  
narras

Y que las obras ordinarias de villa  
comoden la de la fuente, de las, lane  
ma, comuna de consejo, comuna  
y de otros, y se pague de este pret. año  
que se sirven propio

---

Relox =

Y que dicho propio se pague a los  
dicho de este pret. año. Comuna de  
de este pret. año. de este pret. año de este pret. año  
los de este pret. año, y de este pret. año de este pret. año  
ante las de este pret. año de este pret. año  
de este pret. año de este pret. año de este pret. año

---



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Y se paguen las costas de un que se que  
cuya ha en dicho Real

Caberon } con mismo se pagaron que en las  
debe de } puestas de maderas de acmora por  
el copio de al q. no sumprido, de  
ajuntado Caberon en lo que se queda  
ajuntar con la panna de la D. N. de la  
se paguen los costos de el. que se hagan  
en la D. N. de la D.

Asi lo acordaron y firmaron Sin D. N.

Don fee - Ju. Benito fernando  
Ju. Bravo Gomez Prvato

Morosa gaxia  
Clomena } Juan suanandiz  
Lucengoff  
Humen

Morosa D. N. de  
E. de M. morosa

De los de las  
quantas del  
D. N. de la  
D. N. de la

D. N. de la D. N. de la  
D. N. de la D. N. de la



bo, y Depositario a Fran. Gomales  
Procurador y Fisco de Indias. Los nombrados  
Así se fueron lo a logreban y alogra

con otros Cargos y dimaron Mas le  
bien & fided. y les dolo a haer da  
ber la ch. Ymper. del esp. s. Hay  
ques del Campo del Jilguero de su  
mason los q. supieron de fee =

Ju. Frabo Ju. Benito y Fernando  
Barros Gomez y Brabo

Alonso Garcia Fra. Juan  
Clomera de Luengo

Ames  
Monse Dogni.  
C. de la m. o. r.

En la V. de Palverde en veinte y ochodias del  
mes de Nov. de mill setecientos y cinquenta  
y cinco. Los Señores Justos y Reos de ellas voluntades  
con otras Casas Divisoriales a Cavillos q.  
precedido toque de Campana, como lo han  
visto, y concurriendo a saber el Sr.  
D. Joseph de V. Barro y Figueroa Obrero  
y Jura. mayor de esta N. y ley s.  
Brazo Barros y Juan Benito Com.

22  
Mateo de Fernando Bravo, Alonso Garcia  
Colmenero, Juan de San Lorenzo, Res. a cargo  
de personas sujetos y vican los Empleos  
de Turca en el año pasado no viene Breve  
terrenos seis, y I quent el no a de  
que de Alca m. de elia los de san de  
Superior agrado, y poniendo lo en efecto  
por antecedi. no proceden a d. ha

Proposición en la manana  
Para Madrid: nombraron a Juan Bravo de  
quien Joseph Mariscal, Christiano de Amor,  
y Diego de Cuenca

Para res. a Machias Ferr, Christiano de Garcia  
Colmena Manuel de Vera, Juan Garcia  
Ortega, Juan Manuel de Vera, y Bernar

Para res. a la Nava de la Nava de la Nava  
Mora, y Alonso de la Nava de la Nava  
Para res. a la Nava de la Nava de la Nava  
a Mora, Gomez de la Nava de la Nava

Para res. a la Nava de la Nava de la Nava  
Mora, y Alonso de la Nava de la Nava  
Para res. a la Nava de la Nava de la Nava  
Mora, y Alonso de la Nava de la Nava

Para res. a la Nava de la Nava de la Nava  
Mora, y Alonso de la Nava de la Nava  
Para res. a la Nava de la Nava de la Nava  
Mora, y Alonso de la Nava de la Nava

En Cui. En conformidad de lo que se ha  
propuesto

Veinte maravedis.

SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RESCIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

Juraron en forma de lo que se ha hecho  
bien y fielmente con tal que se guarden,  
observando sus leyes y ordenanzas segun la  
Concedida de este Reyno. No firmaron  
con esto ni con lo que se manda con el  
Saque Termino a la tierra de Ochoyopos  
para remitir a su ley y estado de

fec  
J. Brabo  
J. Benito

Fernando Moorsoparzia  
Brabo Colmena  
Juan Hernandez

Longo  
Cruz

Diego Jimon  
Cruz

Jaque el Termino en lo que  
Huesos p. de Saca  
de ponce 84 Tabla  
Cruz de Palm de 2





Die y dietas. y Carneros mis. p. para  
pagar dha fama, y lo q. falta que pade  
ce don datus. y Cof. 12. y Doce mil.  
p. en Repara en la de paxim. 20000

año paxim. Venidero quando vada  
daca brax Cardales p. en Cumplim  
y de firmacion sus dhas. =

Juan de la Cruz fernando  
Gomez Orabo

Monsenor  
Almendra

Monsenor de  
de V. m. q. d.

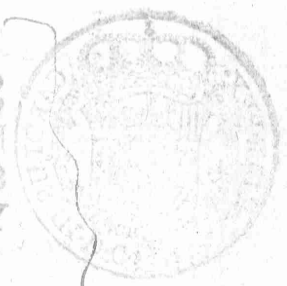
*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

2A



Estado de Michigan

Y CINCO.  
SEFROBENTOS Y SEBENTIA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SEFRO GAVARDO, VEINTE





Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

*scri  
fili  
1800  
May*

*nov*



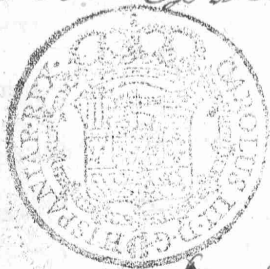
STUDIO VARTO . AND DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
OVENTO Y CINCO .

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]*

Des

*[Small handwritten mark or signature.]*

Sobre el caso de Granos por el gen. de Republica 26



Para despachos de oficio quatro mis.

Ingo 22 de Mayo 1765

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINSENTA Y CINCO.

Certifico como ay dia de la fecha en vereda, Uleg

Despacho / La corte y Carracel thenon sig. <sup>des</sup>

Como p. el Conexo d. he recibido el despacho y curacion del thenon sig. <sup>des</sup> D. Sebastian Gomez de la Torre <sup>des</sup> Eral. del Exo. y Prov. de Exo. conxepilo de la Ciudad de Badajoz y su Partido. Por q. ha mostrado la experiencia q. en los frecuentes multiplicados fraudes q. se estan haciendo en esta Prov. en la extraccion de Granos, y introduccion de Genovos conexas p. a las Gen. con dano de la mar. y importancia al Publico y valores de estas Rentas, tienen apuro como p. al. morbo en la conexas a Granos, valerse los Defraudadores, de las Guas q. toman en las Aldeas de frontera, p. para hacer las Compras en los Pueblos de cosecha del Interior de la Prov. p. y introducirlos en los de su Domicilio q. comunmente tienen en los de la Vaya, a donde los conducen con el precepto de necessitarlos p. a su consumo, y <sup>des</sup> p. para sacarlos a Portugal oculta. con la facilidad q. les ofrezca su ymmediacion y p. lo Respecto de Aldeanas tomando en las <sup>des</sup> Aldeas menores de

frontera Quías, y despachos q̄ los defraudados  
solicitan, con p̄sunto de pasar a Portugal  
à solicitar Pases de Acazua, con la malicia  
y cautela de cargar con esta especie fangosa  
p̄sunto sus Cavalladas de Cent. q̄ ordinariamente  
se introducen de contrabando, con probable  
seguridad de poderlos poner acubiertos de  
toda contingencia de aprehension. Respecto  
q̄ encontrados p̄ los Regadores, y evitendo  
estas Quías, siguen, y les dexan el paso libre,  
y q̄ quando pasan, sin estos encuentros, q̄ les  
toman Regalar, y comen, ponen los Cent. en  
sus parajes de ocultacion, y representando  
vacio con las Cas. en la Aduana, satisfaciendo  
à la obligacion de su Regera, mostrando  
de no haver nada de Cent. al q̄ por lo qual  
rehalla con la mas àncha propozicion p̄  
despacharlos en la hora, y fuera de esta con  
ninguna, ó muy remota contingencia, y  
p̄ p̄veer, y prevenir males, y p̄ ejecución  
de tanta Svedad, así al pp. como a las P̄tas  
orden y mando à todos los Administradores  
y subalternos de las Aduanas de frontera

desta P<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> ningun modo ni manera des  
 pachen Quas p<sup>o</sup> compras de Quas, y n<sup>o</sup>  
 dualos en los Pueblos de su Residencia, e m<sup>o</sup>  
 media con y distrito q<sup>e</sup> esten a la Rayade  
 Portugal p<sup>o</sup> Resiba como Resibo en mi eleono  
 tim<sup>o</sup> de examinar las nacesdades p<sup>o</sup> y par  
 ticulares q<sup>e</sup> haya en cada uno, segun se hie  
 ren conita p<sup>o</sup> Documentos autorizados, p<sup>o</sup>  
 sus Respectivas Jurisdicc<sup>o</sup> en cuyo caso, se lo  
 pediran las q<sup>e</sup> parezcan de n<sup>o</sup> faltar a esto  
 fines, con las precauciones q<sup>e</sup> correspond  
 ran, y con la de q<sup>e</sup> quede Razon en la Contad<sup>o</sup>  
 de la Administracion Real desta Auana,  
 y p<sup>o</sup> lo Respectivo a Quas q<sup>e</sup> se sol<sup>o</sup>can p<sup>o</sup>  
 transportes en Portugal, los expresados Adm<sup>o</sup>  
 n<sup>o</sup> se abren de n<sup>o</sup> de las en a delante  
 con ningun pretexto, p<sup>o</sup> viniendo a los q<sup>e</sup>  
 las soliciten a cu da n<sup>o</sup> con los moti  
 bos q<sup>e</sup> subieren, p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> hallando los fundado  
 p<sup>o</sup>lla preveni<sup>o</sup> lo comb<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se expidan  
 p<sup>o</sup> la Administr<sup>o</sup> Real desta Capital, lo q<sup>e</sup>  
 cumpliran pena de Ser. Duc. y de q<sup>e</sup> se p<sup>o</sup>  
 cederá a lo demas q<sup>e</sup> hay a lug<sup>o</sup> hasta las u



de  
 al  
 ce  
 selo  
 ra  
 oba  
 de  
 to  
 de  
 rep  
 es  
 de  
 ta  
 un  
 t  
 s  
 a  
 y  
 n  
 zas





Para despachos de oficio quatro años.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO,**

permision, o prouision de su empleo, y si el caso lo  
pediere, y vajo la misma pena, y atendiendo  
a q<sup>da</sup> los de fraudadores, no dexan p<sup>de</sup> de q<sup>da</sup>  
mover, p<sup>o</sup> el logro de sus p<sup>er</sup>sonas fines,  
y q<sup>da</sup> muchas vezes tomando suas p<sup>er</sup>sonas  
Gen<sup>l</sup> de Portugal representen en la Audia  
na sin ellos, p<sup>er</sup> alcañando el morib<sup>o</sup> con estudios  
p<sup>er</sup>teritos, dirigidos al fraude, y disimulo  
de la mala fe de su natic<sup>o</sup>. Tho<sup>o</sup> Admin<sup>o</sup>  
en esto, caso med<sup>o</sup> dan puntual y meli  
gerencia a asegurar de la Persona, e fector, y  
Cavall<sup>o</sup> de los q<sup>da</sup> en representaren, vajo  
de las mismas penas, y p<sup>o</sup> q<sup>da</sup> tenga pun  
tual cumplim<sup>to</sup> se traia a uer<sup>o</sup> Personal<sup>te</sup>  
a Tho<sup>o</sup> Admin<sup>o</sup> y a las luras de sus p<sup>er</sup>sonas  
n<sup>o</sup> los Pueblos, q<sup>da</sup> enos, y otros, de uer<sup>o</sup> que  
daxe con copia de este despacho, p<sup>o</sup> q<sup>da</sup>  
en ningun t<sup>o</sup>po, a leguen ignorancia, a uer<sup>o</sup>  
efecto de publicara en los Pueblos de for

Carra



Para despacho de oficio que tiene fe.  
SELLO QUINTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

mag. Ueque a la intelig. de todo, lo q. para  
naxan las justas de dos en dos meses dada  
en Badajoz a diez de Mayo de mil setec.  
ve y setenta y cinco = J. Sebastian Gomez de  
la Torre = Don. de d. v. s. = Juan de Herrera  
de Salas.

Carraon. Jhuu g. mio para amano de v. s. el adpunto des  
pacho p. q. disponga tenga puntual cumplim.  
en los Pueblos de ese Partido y encargale a las  
Justas con particular prevencion p. q. no per  
mitan q. en sus respectivos Pueblos se vea  
ten ventas de Granos sin q. Ueben mi permiso  
en la forma q. el despacho previene. ordenan  
do v. s. al Sr. de Hyuntam. q. mensualmente lleve  
Relacion de los q. se vendieren llevando p. ello p. un  
qual razon de los q. se fueren p. Pueblos de frontera,  
afin de q. pasandola v. s. amano pueda tener con  
provacion con las de las y estrechar la buida q. necesita  
el desorden q. en la extraccion se ha experimentado.  
Y si pareciere a V. S. q. estas noticias verredun/pan a



al p<sup>o</sup> Segua de las q<sup>as</sup> hubiere de distancia de  
 unas villas a otras, y en la ultima la h<sup>ra</sup> de  
 esta Ciudad con mas en cada uno medio de  
 al del p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de la Cuid<sup>d</sup> de Lerma  
 a 100 dias del mes de Mayo de mil setecientos  
 setenta y cinco a. - El Marq<sup>u</sup> de Saldebor = P<sup>o</sup> de  
 don V. S. = Sr<sup>o</sup> Joseph Thexillo.

Como en Comra de dho<sup>o</sup> de qualis carta orden, y  
 dexada se q<sup>ue</sup> me Comra q<sup>ue</sup> Debora del Verde  
 as q<sup>ue</sup> en nota, y en feo de los 10 dias, y p<sup>o</sup>  
 me enotaba de Valu<sup>o</sup> a veinte y dos de  
 Mayo, de mil setecientos setenta y cinco a.

Ente Sr<sup>o</sup> de Saldebor

Thomas Dagny

de Sr<sup>o</sup> de Saldebor

Peto / en dho<sup>o</sup> a dho<sup>o</sup> Juan, f<sup>o</sup> de la Cuid<sup>d</sup>  
 de Lerma en una de las p<sup>ar</sup>tes Cons<sup>u</sup>  
 toadas de esta p<sup>ar</sup>te de Cortimbrada, y  
 q<sup>ue</sup> Defecto de Leon q<sup>ue</sup> de feo

Manera



Para despacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y CINCO.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

206

26

30

Secundario, y Salvacion de Ga-  
nados, p.º y p.º partim. de Dafas  
echo el Dia 22.º de Sept.º de 1765.

Año de 1765 =

Ver.	Cañ. ma.	men.	Bacas.	obajas.	cab.	cañ.	cañ.
<u>203.</u>	<u>74.</u>	<u>427.</u>	<u>87.</u>	<u>1730.</u>	<u>168.</u>	<u>116.</u>	<u>72.</u>

Año de 1766 q.º fue el mismo

Ver.	Cañ. ma.	cab. en =	Menores.	Bacas.	obajas.	cab.	cañ.	cañ.
<u>266.</u>	<u>190.</u>		<u>397.</u>	<u>279.</u>	<u>2171.</u>	<u>312.</u>	<u>16A.</u>	<u>547.</u>

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "Journal".

Handwritten text in the middle of the page, possibly a date or a section marker.

Handwritten text in the lower middle section, appearing to be a list or a set of notes.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a conclusion or a signature.





Salva y Hijo, Caraca, de mill d...  
de mill d...

de mill d...

Monseñor D...  
de M...

Donon del Vicindario  
veste Pueblo y sus  
Gandos q. el Rpa  
trm. de la Daja

Ental... de Valn...  
ad... de...  
de... de mill d...

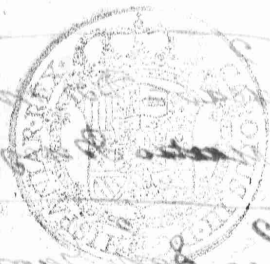
a. de... y...  
firmaron, estando presentes en el...  
Dijeron q. q. ob... y Cumplim. de  
la... aforzaron nombres y nom  
braron p. contradores a M. Brabo de la...  
y D. ph Lopez Thaxical...  
daron y las notifica a Lopez, y Juan  
cho cargo, y fho hagan dhas alu...  
p. el Vicindario casa h... lo firm...  
su M... = Ju. Benito Fernando

Ju. Brabo  
Barrion  
Alonso...  
Ju. Benito Fernando  
Barrion  
Alonso...  
Ju. Benito Fernando

Monseñor D...  
de M...

N. de...  
y...

En dhas...  
D. Vice da



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELECO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sea el nombram. años. alos dho. Off.

Brabod... Lopez Maximal  
quianos... y alogra  
con dho cargo, y siendo los dho. Dna  
m. de sus dho. Dna con dho cargo  
bien y holm... lo formaron con sus  
dho. = Ju. Benito Joseph Lopez

Ju. Brabo Gomez Maximal

Alonso Brabo  
de la...  
Monse Doy...  
de dho. mayor

En dha. a veinte y dos dias del mes  
de sept. de mill setecientos sesenta  
y cinco a. Los dho. Contradores con  
aun. de sus dho. Dna. y Regi  
m. de dha. para con a forma, y for  
macion dha. talacion, q. el veerde  
no en la forma dha.

Ch. Brabo de la... = quatro  
dum. = dos Bacas = ciento y cinco. de las  
de dho. fun. funduengo = dos dulos =  
Monse Gomez Lucba, de dho. = y

me - 4  
de - 2  
150



— Alonso m<sup>o</sup> Sanchez Dos Dnm<sup>os</sup>

1  
6  
150-  
20  
12

— D. N. Jph Charon = Un mulo = seis  
Bueyos = y ciento y cinco de bacas =

— Juan Ceidor = y Doce colmenas

— Juan Gomez Jasso = Un mulo =  
quatro Dnm<sup>os</sup> y tres Bacas

— D. Lope de Alcazar = Un mulo

— El Medico D. N. de Calero = Un  
mulo y dos Bacas

— D. N. Mendez = Un mulo = tres

— Juan de Guzman = tres Bacas

— Juan de Guzman = Dos mulos =  
y quatro Dnm<sup>os</sup> y tres Bacas =

— Juan de Guzman = Un Dnm<sup>o</sup>

— Juan de Guzman = Dos mulos =  
tres Bueyos y tres Bacas y Dos de

— D. N. de Guzman = quatro col

— D. N. de Guzman =

— D. N. de Guzman =

— D. N. de Guzman =

— D. N. de Guzman =

— D. N. de Guzman =

— D. N. de Guzman =

— D. N. de Guzman =



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Doctas Obispos = Presente Caxos

Dn. Simon Gutierrez = En mulos  
dos duros

Dn. Duran = En mulos

Fern. Gomez = En

mulos

Fern. Barba = En mulos

Dn. Lopez = En

mulos y dos duros

Gerardo = En mulos

dos duros

Man. de la Cruz = En mulos y  
dos duros

Pedro = En duros

Fern. Bravo = En  
mulos dos duros y Presente y

Canga = Presente

Fern. G. = En mulos

dos duros

Matias = En mulos y

dos duros

Fern. G. = En duros

Juan Gomez = En mulos, el mazo =  
dos duros

Dn. Gomez = En



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
SESENTA Y CINCO.

mulo = y Don Baeca

Agustin Sanchez = Para mula

Diego de la Cruz = In dnm. = 7

Don Baeca

Don Juan = In dnm.

Juan de Baena = In mulo

In dnm.

Don Juan = Don Juan

Diego de la Cruz = In mulo y Don

In dnm.

Benito de la Cruz = Don Juan

In dnm.

Ch. Galaz = In mulo =

y Don Juan.

Don Lopez de la Cruz = In

mulo = y Don Juan

Diego de la Cruz = In mulo = 7

In dnm.

Juan de la Cruz = In mulo = y Don

In dnm.

Don Galaz = In mulo = Don

Juan = y ciento y cinco bobas

Pedro G. Ortega = Dos mulos Dos  
Innamentos = quatro Baças = Cien  
to y Cinq. obajas  
— Du. G. Colm. = Dos mulos = y  
baç Inm.

— Mano de Alvará = Un mulo  
y Inm.

— Mano Brabo de Alvará =  
2 Dos mulos = y quatro Inm. = qua  
4 tro Buayas y Dos Baças = Dos  
200 obajas = Ciento y Cinq. cabras  
150 y Dos colmenas  
10 -

— Mano Dorado = Dos mulos  
y Dos Inm.

— Bernabé de Alvará = Un Inm.  
y Dos Baças

— Lorenzo Brabo = Dos Baças = y  
Un Inm.

— Du. Domercá = Dos mulos = y  
Un Inm.

— Banda de Du. Sanchez de  
2 Vieso = Dos mulos = Dos Buayas =  
6 quatro Baças = Ciento y Ciento  
160 obajas = y en Ciento  
6

— Banda de Lorenzo Sanchez  
4 Calbo = Un mulo = Dos Buayas = Dos  
150 Baças = Ciento y Cinq. oba

— D<sup>ho</sup> Sancho Calbo = In d<sup>um</sup>.

— Fern<sup>do</sup> fern. el viejo = D<sup>ho</sup> d<sup>um</sup>  
mentos

— Fern<sup>do</sup> Gomez fern. = In d<sup>um</sup>.

— Fern<sup>do</sup> P<sup>edro</sup> = In d<sup>um</sup>.

— Fern<sup>do</sup> Labrador Gomez Puebla = In  
mentos y de d<sup>um</sup>.

— Fern<sup>do</sup> de las Casas = In d<sup>um</sup>.

— Fern<sup>do</sup> Lanza el mozo = In Ba  
cas

— Ch<sup>o</sup> Lopez N<sup>icolas</sup> = In d<sup>um</sup>.

— Cristobal G<sup>onzalez</sup> = In d<sup>um</sup>.

— Banda del N<sup>ordeste</sup> = D<sup>ho</sup> cabos

— Ch<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Lario = In d<sup>um</sup>.

— In d<sup>um</sup> m<sup>o</sup> Sancho el mozo = In  
d<sup>um</sup>.

— Diego Monto = In d<sup>um</sup>.

— Fern<sup>do</sup> Angel el viejo = In d<sup>um</sup>.

— In d<sup>um</sup> m<sup>o</sup> Sancho el viejo = In  
d<sup>um</sup>.

— Banda de Alonso m<sup>o</sup> Barroso =  
In d<sup>um</sup>.

— Mathias fern. = In d<sup>um</sup>.

— Lorenzo m<sup>o</sup> = In d<sup>um</sup>.

— Alonso V<sup>elasco</sup> = In d<sup>um</sup>.





para despacho de oficio cuatro mtes  
**SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 SENTA Y CINCO.**

Basilio de Aranda = In Dunt.

Dono G. Espinal de Dunt =

Y una Baca

Dono G. Garrido = In Dunt.

Dono Inencia = In Dunt

Dono fern. Pala Cruz = In Dunt =

Diez colmenas

Dono G. J. J. = Dos Ba

Dono m. Biado = Una Ba

ca

Ch. Mariscal = Por mulo = 7

In Dunt.

Dono Cabera = Dos Dunt.

Dono Dorado = In Dunt. = Una

Baca

Dono Dorado = In Dunt.

Dono m. Bermejo = Dos

Dunt.

Dono G. J. J. = Dos Dunt



Para el pago de cinco quatuorras.  
SELLO QVARTO. VALOR DE  
MIL, SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y CINCO.

montos

- Sabn. Bern. — Ind. m. d. n. l.
- Mathes Arroyo — Un anulo —
- Andres Lopez de la Cruz — Ind. m. d. n. l.
- D. n. d. n. l.
- Benda de Bartolomeo Gomez —
- Ind. m. d. n. l.
- Alonso de la Cruz — Ind. m. d. n. l.
- Diego Anacleto el Viejo — Ind. m. d. n. l.
- D. n. d. n. l.
- Juan de la Cruz D. n. M. d. n. l.
- Fran. Juan Valdivia
- Alonso Sanchez Calbo
- D. n. Sanchez Calbo
- Fran. Dotero
- Rodrigo Prado
- Pedro Capelo
- D. n. Dotero el m. d. n. l.
- D. n. Amador Luebla

- Du. Caro Dorcas
- Jph Dotero el menor
- Pedro fern.
- Alonso Gaxido
- Binda de Alonso Brabo
- Pedro m. n. n. n.
- fran. Brabo, hijo de Ger. m.
- Rodrigo Gomales
- D. n. n. Gomales varon, D. n.
- fran. Guallo
- Du. fern. hijo de Mathias
- Andres Peruleta
- Lorenzo Guallo el menor
- Lorenzo de Torres
- Binda de Ch. n. n.
- Du. Bernal
- Alonso Caro
- Fran. de la Cruz
- Seb. n. n.
- Du. Marques
- Du. de Peas
- Andres m. n. n. Caro
- Martin Lozano

Diego en el ancher

Diego fern. Angel

Diego Limones

Fran. m. n. el viejo

Alonso Carrasco

Diego Dinon

Pedro Vera

Andres Calero

Juan Duran

Gen. g. 1790

Mig. Gomez Sanchez

Pedro Coxo

Fran. Delavera el moro

Fran. Gallardo

Ch. Delavera

Joh. Ruiz

Diego m. n. Becerra

Alonso g. 1790

Diego g. 1790

Alonso Palomas

Martha fern. el viejo

Fern. Angel

Joh. Duran

Al. g. 1790



Para despachos de oficio quatro misa

SELLO QVARTO AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

- Juan de Gomez Sanchez
- Binda de h. Carrera
- Fran. Gonzalez Mar.
- Mothias Sanchez
- Seb. Gomez Sanchez
- Seb. Gomez del Pilar
- Dn. Botaguer
- Ch. Sanchez Luengo
- Dn. Limones
- Diego Limones
- Silv. Lopez
- Alonso Carr. Labin
- Juan. Ortiz
- Binda de Dn. Vera
- Binda de Fran. Cebotto
- Dn. Cebotto
- Gen. Marques
- Fulgenio Lucas
- Ch. Figueroa
- Dn. Ramon
- Pedro de Mora



Valuacion q. frumuxon con  
sus Maes. = Ju. Benito fernando

Ju. Brabo Gomez Brabo

Barros

Juan fernandez

Luengo

Alonso Brabo

di la rra

Joseph Lopez

Masical

Aranda

Alonso Dajm.

de la mayor

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz  
por comiendo de la Cruz









de Reyes el vecino p. de la ...  
lo firmé Valer y Sept. treinta  
de mil setecientos y cinco a =

Monseñor Deym.  
Ede. N.º mayor

Hago saber a todos los señores de  
este mes de octubre de mil setecientos  
treinta y cinco a los señores

Juan de Barrios y Juan Benito Go  
mez de la Real Audiencia de esta

de la Real Audiencia mandaron  
dele notifique a los señores que fue  
ron en esta Real Audiencia

que entro de quince dias de  
la quenta de lo que han de dar  
en la Real Audiencia de esta

Real Audiencia de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia

de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia

Juan de Barrios y Juan Benito Go  
mez de la Real Audiencia de esta

Monseñor Deym.  
Ede. N.º mayor

de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia

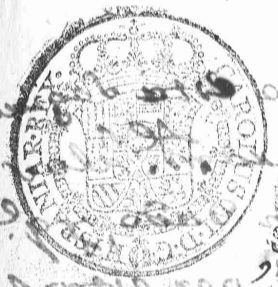
Saber la orden y Auto <sup>tes</sup> a Bar  
nabe de la orden, y Fran. G. Ortega,  
Me. ord. que fueron de <sup>tes</sup> a el  
año de mill e setecientos y setenta

en su Persona, quienes dijeron, No  
hayan memoria ni de <sup>tes</sup> a el  
en el año de <sup>tes</sup> a el  
de mi. de la the. Grah. del <sup>tes</sup> a el  
y de <sup>tes</sup> a el  
p. dha. Person. Pero que si recibieron  
alga Carta. La daban a los <sup>tes</sup> a el  
hubiesen dado <sup>tes</sup> a el  
p. que no <sup>tes</sup> a el  
cediendo de buena fe, y esto dicen  
p. su respta q. firmaron, Don

Bernabe Fran. Ortega  
de la orden  
Mano Raym.  
de M. <sup>tes</sup> a el

En dha. <sup>tes</sup> a el  
ce. saber la <sup>tes</sup> a el  
Lope <sup>tes</sup> a el  
p. el año de mill e setecientos de  
de <sup>tes</sup> a el  
Gomez <sup>tes</sup> a el  
difunto, <sup>tes</sup> a el  
to que <sup>tes</sup> a el  
Carta. <sup>tes</sup> a el





SENGO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y CINCO.

raiones de pan que le sub  
ministraron a dho Regim<sup>to</sup>.

Y los quarenta y ocho y de  
entre de mas de treinta Raiones  
de denada p. los Cavallos de los Ofi-  
ciales de dho Regim<sup>to</sup> y que los dho Sen-  
ta y Transmision de pagaron de los Cau-  
dales del Consejo, hasta que los paga-  
ren en dha dha. y que el año

de 1715 sus Capitanes cobraron en  
dha dha. Los expres. de novecientos  
setenta y tres y doscientos y siete asu

Comita de las guardias de la propia de  
los dha. y como pagaron

de dha. dho Consejo. Pero que  
nada de en cada dha. y como quedie  
de dha. y Transmision, por q.  
aunque todo lo renzan de unento

en pag. el conu. para su buena  
de pagar al conu. de pagar al conu.

de cada uno, Despu  
de pago a cada uno lo que

no guardaron el dha. y q.

lo Romperon, Mas que esta sagua  
el que pagaron entera. Al  
Pecinos, lo que havian dado, y q  
ninguno de que para por arto  
de los d'afijos, y no se acuerda si  
en ho du d'ho, se cobraron mis. algu  
nos en ho thes. Gial, y otro die por  
du d'afijos, y lo framo de d'afijos =

J. Braus  
y queido

M. Maizor

En ho du d'ho de me, y d'noti  
fi que la orden y d'ho, amada. Es a  
Monio Garcia Colmenar, y Monio  
Braba Calavera, Me. y d'ho. que  
fueron d'afijos. Al año d'afijos de  
d'afijos d'afijos, y d'afijos, en su  
d'afijos, que d'afijos d'afijos, que en  
d'afijos, y d'afijos d'afijos. Cobraron  
en la contaduria Gial del ca. y  
d'afijos de d'afijos y d'afijos d'afijos.  
Cantidades de mis. per que no se  
acuerdan de d'afijos. Gial. fue, si  
que del Consejo de la pagaron Mis  
d'afijos d'afijos y d'afijos, y d'afijos. Mis. y  
d'afijos d'afijos y d'afijos, y d'afijos.

que los Capitulares sus Anteceso  
 res harian tomado de dho Concejo  
 p. pagar alos Rei. los gastos y Fran  
 dicias del Regim. de Milicias del  
 Cañon de San Fernando, como  
 Costas de las quentas de propios  
 q. estan en dha Inten  
 tado. ha dho dny con dho Alca.  
 de Pata que  
 no se hallan  
 Pero no se hallan  
 de dha Distra.  
 Cobrazon en  
 que es se  
 de todos  
 subministra  
 en cosa con  
 Contrario, y que en qualquier  
 de dho dny con dho Alca.  
 de Pata que  
 de dha Distra.  
 Cobrazon en  
 que es se  
 de todos  
 subministra  
 en cosa con  
 Contrario, y que en qualquier

Alonso Bravo  
 de la Cruz

En dha Ciudad de...  
 a saber dha dny con dho Alca.  
 de Pata que  
 de dha Distra.  
 Cobrazon en  
 que es se  
 de todos  
 subministra  
 en cosa con  
 Contrario, y que en qualquier



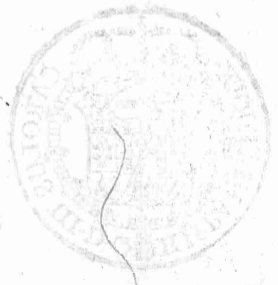






AS

SEPTA Y CINCO  
MIL SESENTA Y SEIS  
DOLARES Y CINCO CÉNTAVOS



100



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.**

II *Sobre Grana - AC*

para despachos de officio quatro mrs.



DEL QUARTO, AÑO DE  
MDCCLXXVII, SEPTIEN-  
SENTA Y CINCO



ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-  
licia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de

Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gi-  
braitar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y  
Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archi-  
duque de Aultria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Mi-  
lan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Se-  
ñor de Vizcaya, y de Molina &c.

Al Serenissimo Principe Don Carlos Antonio mi muy caro,  
y amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marque-  
ses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Co-  
mendadores, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos,  
Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes,  
Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi  
Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores e  
Intendentes, Asistente, Governadores Alcaldes mayores, y Or-  
dinarios, Alguaciles Merinos Prebostes, Concejos, Universi-  
dades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, escude-  
tos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier mis  
subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, ò pree-  
minencia que sean, ò ser puedan assi del territorio de las Or-  
denes, Señorío, y abadengo, como de todas las Provincias,  
Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, ò de otros si  
se hallasen en estos, assi à los que ahora son, como à los que  
seran de aqui adelante, y à cada uno y qualquiera de vos à  
quien esta mi carta y lo contenido en ella toca, ò tocar pueda  
en qualquiera manera, sived: Que el infatigable desvelo con-  
que por todos medios me dedico constantemente à procurar  
à mis Pueblos, y Vasallos la mas permanente felicidad, me  
ha hecho comprehender, que la variedad de los tiempos, y  
la diferente calidad de los terrenos de mis Reynos no pueden  
permitir, que subsista sin agravio de los labradores, y coche-

ros

A

ros

*Carlos*

ros la tasa perpetua, y general de los granos que fija su precio hasta en los años mas esteriles, en que las expensas, y gastos precisos del cultivo, exceden del valor de la tasa, de que resulta la decadencia de la agricultura, por que experimentando los labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, y que en los esteriles no hacen por la tasa el costo de sus gastos, y fatigas, se ven oprimidos, y en estado de no poder continuar sus labores, y los Vasallos sin los granos necesarios para su alimento, y sin recurso à su compra, por estar prohibido el libre comercio, y mercaderes de granos para ocurrir a estos graves inconvenientes que cada dia impiden mas la abundancia del Reyno, y devilitan la importancia de la agricultura; he acordado, no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los labradores, sino tambien conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia, y beneficio que exige la causa publica: Con este objeto digno de mi atencion, mandè al Consejo que examinase seriamente este assumpto, y me consultase su dictamen, y haviendolo executado con la solidez, y zelo que acostumbra, oyendo antes à mis Fiscales, he resuelto conformarme en todo con lo que me propuso, y en su consecuencia mando:

I. Que desde la publication desta pragmatica no se observe en estos mis Reynos la tasa de los granos, y demàs semillas no obstante las leyes que la prescriben.

II. Quiero que sea libre su venta, y compra para que así en los años esteriles como en los abundantes, sea igual, y reciproca la condicion de los vendedores, y compradores.

III. Con el deseo de que mis vasallos tengan todos los recursos licitos para beneficiar sus frutos, y proveerse oportunamente de los que necesiten, permito el libre comercio de los granos en todo el interior de mis Reynos, y concedo amplia facultad, y libertad à las personas legas, que residen en ellos, así mercaderes, como otros qualesquiera, que se dedicasen à este comercio, para que puedan comprar vender, y transportar de unas Provincias, y parajes à otros, los granos, almacenarlos, y entrosarlos donde mejor les conviniere.

IV. Para evitar que la malicia, y reprobada codicia de los hombres abuse de esta concesion convirtiendo en daño del publico, lo que se dirije al bien comun, renuevo, y confirmo  
todas

todas las leyes que prohiben los monopolios los trasoslicitos, y los torpes hurtos, y quiero que se proceda rigorosamente a la execucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas, y mando, que se remunerere a los legitimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la Justicia, y que las otras tres se apliquen al juez, y pobres del Pueblo donde se cometiese el delito:

V. Asi los mercaderes como otros qualesquiera de los expresados que se dedicasen a este comercio, han de tener precitadamente libros bien ordenados, en que contenen todas las porciones de granos, que han comprado, y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos:

VI. No han de poder formar, ni establecer cofradia, gremio, o compania con pretexto alguno:

VII. Los almacenes, y trojes de los comerciantes en granos, han de ser publicos, y sujetos a socorrer en caso de necesidad a los Pueblos de la Comarca donde existiesen, con los granos precisos para el abasto del pan cocido, y para sembrar, pagandoles de contado, y antes de salir de los almacenes, y trojes a los precios corrientes en los mismos Pueblos, y sus mercados: Y no haviendolo en los mas inmediatos, sin que se necesite otra justificacion, que la de un testimonio del Escrivano de ayuntamiento, del Pueblo donde se celebren los mercados:

VIII. Para el pago del dinero conque entre año se socorrra a los labradores con la obligacion de que lo satisfagan en grano a la cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la Caveza del Partido en los quinze dias antes, o despues de Nra. Señora de septiembre, segun lo capitulen:

IX. En quanto a la extraccion de los granos fuera del Reyno, quiero que se observe la libertad concedida en los decretos expedidos por mi amado hermano Don Fernando VI. en los años de mil setecientos cinquenta, y seis, y mil setecientos cinquenta, y siete: y en su consecuencia concedo amplia facultad, para que puedan extraerse los granos del Reyno, siempre que en los tres mercados leguidos que se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos a los Puertos, y Fronteras, no llegue el precio del trigo a haver: En los de Cantabria, y Montañas, a treinta, y dos Reales la fanega: en los de Asturias,

*[Handwritten signature]*



rias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, à treinta, y cinco Reales, y en las Fronteras de tierra à veinte, y dos reales.

X. Asimismo permito que puedan introducirse granos de buerra calidad de fuera del Reyno, entrojarnos, y almacenarlos dentro de seis leguas de los Puertos por donde entrasen; pero sin poder pasarlos à las Provincias interiores del Reyno, sino en el caso, que en los tres referidos mercados, que se celebren en las inmediaciones à los Puertos, y fronteras, excedan los granos del precio, que va señalado para la extracción:

Por tanto encargo al Consejo muy estrechamente, que aplique todo su zelo publico à la importancia de este assumpto; y derogo en caso necesario las leyes, y decretos, que huviere en contrario à lo que va dispuesto. Todo lo qual quiero se observe, y guarde como ley, y pragmática facion hecha, y promulgada en Cortes, y que à este fin, se den todas las ordenes, y providencias convenientes, y contra su tenor, y forma unos, ni otros, no pases, ni constintais ir, ni passar en manera alguna por deverse practicar esta mi real deliberación inviolablemente: La que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Dominios, Puertos secos, y mojados, en la forma acostumbrada, por convenir así à mi real servicio, causa publica, y conveniencia de mis Vassallos; y es mi voluntad, que al traslado impresso desta mi carta, y su publicación firmado de Don Ignacio Estevan de Igeda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de gobierno del Consejo, se le de la misma fee, que al original. Dada en Madrid à once de Julio de mil setecientos sesenta, y cinco. Yo el REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey N. S. lo hize escribir por su mandado. Diego Obispo de Cartagena. El Conde de la Villa Nueva. Don Manuel Bentura Figueras. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrada: Don Nicolas Berdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolas Berdugo.

PUBLICACION: En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta, y cinco: ante las Puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey Nro. Sr. y en la Puerta de Guadalupe, donde està el publico

blico trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales; estando presentes, Don Juan Estevan de Salaberri: Don Pedro de Avila, y Soto: Don Agustin de Leiza Erafo, y Don Manuel Domingo Sanchez Salvador, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la real pragmatica antecedente con trompetas, y timbales por voz deregonero publico, hallandose presentes diferentes Aguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Miguel de Ocaràn, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguel de Ocaràn: Es copia de la real pragmatica, y su publicacion original, de que certifico: Don Ignacio de Igareda

Concuerta con su original, que queda en mi poder, y Oficio, à que me remito, en fee de lo qual, para que asi conste donde convenga de mandato del Señor Don Sebastian Gomez de la Torre, Cavallero del Orden de Santiago, Intendente General deste Exercito, y Provincia de Extremadura, y Corregidor desta Ciudad de Badajòz. Yo Fernando Herrera de Salas, Escrivano de S. M. del numero perpetuo de ella, doy el presente, que signo, y firmo este dia veinte, y tres de Julio de mil setecientos setenta y cinco.

EN TESTIMONIO DE VERDAD

*Fernando Herrera de Salas*  
Con Cueda Con la Copia testimoniada Remitido p. el Sr. Intendente de Badajoz  
y Ex. de C.º, ag. me Remitio p. q. Conste Doy la fe en la Ciudad de Badajoz a los  
dias veintetres de Agosto año de mil setecientos y cinco

*Fernando Herrera de Salas*

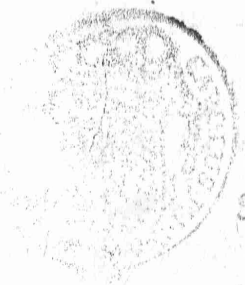


Handwritten text, possibly a list or notes, located in the upper left quadrant of the page.

Handwritten text on the left edge of the page, possibly a marginal note or page number.



para despachos de oficio quarto mto.



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*











para despachos de dicho quatro años

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.**

presentada a ciertos los clasas y  
mil raxa en vte. suados. Depositar  
de este expediente q. los q. arbor: y d.  
fuerza es de. lo q. en resaca este  
dovito con la infamian de los  
Combraxos las dnm. la d. n. g. g.  
trados al conat. del d. n. g. g.  
ad. cap. d. n. g. g. de la d. n. g. g.  
p. d. n. g. g. no qua p. medio de m.  
y no de d. n. g. g. de la guerra.

Art. 4.º Y si que el d. n. g. g. guato p. d. n. g. g.  
la d. n. g. g. ad. d. n. g. g. de la d. n. g. g.

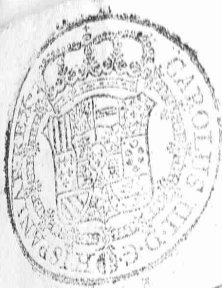
Art. 5.º Y si que el d. n. g. g. guato p. d. n. g. g.  
la d. n. g. g. ad. d. n. g. g. de la d. n. g. g.

Art. 6.º Y si que el d. n. g. g. guato p. d. n. g. g.  
la d. n. g. g. ad. d. n. g. g. de la d. n. g. g.

Art. 7.º Y si que el d. n. g. g. guato p. d. n. g. g.  
la d. n. g. g. ad. d. n. g. g. de la d. n. g. g.

Art. 8.º Y si que el d. n. g. g. guato p. d. n. g. g.  
la d. n. g. g. ad. d. n. g. g. de la d. n. g. g.

Art. 9.º Y si que el d. n. g. g. guato p. d. n. g. g.  
la d. n. g. g. ad. d. n. g. g. de la d. n. g. g.



Para despacho de officio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y CINCO.

En un alardillo. echos p. los d. n. o  
p. los G. e. s. de los Regim. a q. no  
se cumbran pena de f. u. b. o. r. de  
d. n. o. f. u. o. r. y de s. e. n. a. de P. e. n. a. s. e. n. o  
de los P. e. n. a. s. e. n. o.

Como an Comtadha ordena, me Remito,  
q. sup. bolbo a R. o. x. e. r. el v. e. r. d. e. r. o. p. a. s. e.  
p. t. a. con el f. u. n. g. i. o. n. de los. M. d. e. J. d.  
D. x. a. b. o. B. u. e. n. a. s. y q. e. c. o. m. o. e. l. f. u. n. g. i. o. n. e.  
y d. n. o. y o. u. e. n. t. e. D. i. a. y o. c. t. a. v. e. n. t. a. de m. i. l. l. e. t. a.  
to. S. e. r. e. n. t. e. C. m. o. d. e.

W. m. o. d. o. R. o. x. e. r.  
E. d. e. M. m. e. y. e. r. a.

Handwritten notes in the left margin, including words like 'tra', 'di', 'se', 'ca', 'ma', 'ya', 'da', 'm', 'al', 'pu', 'de', 'de', 'Si', 'p. g. n.', 'c. e. t. e.', 'p. g. n.', 'p. e.', '9', '20', '9', '1'.



Que no se reintegren los Lentes de los Diables de esa y de Compien  
Granos. Año de 1765. De 26 de Oct.  
para despachos de oficio quatro mrs. de 1765 =



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO.

Cetifico que en el día de la fecha en bexada del Sr. Gov. de la  
Ciudad de Mex. de diez y seis del Cora. llegó y presentada  
la oñ del thesorero.

Haviendo recurrido m. pueblos, de ese partido, haciendo con-  
ta por Documentos la escasa de Coecha, pusego a V.  
que á los q. por falta desta, se hallen en estado de exa. impo-  
sibilitados de hacer el reintegro de sus Positos, y lo Justif. an-  
te V. con los requisitos prebenidos en la oñ. Comunicada al propio  
fin, por mi Antecesor Indez y siete de Ag. del año pass. de mil  
setecientos sesenta y quatro, les Conceda es pexa con puntual  
Arreglo della... y tambien disponda q. los Caudales demas.  
tes en las Cas de los Citados positos, seayan empleando en gra-  
nos oportuna. seg. y provision para q. no falte el preciso ne-  
cesario al comun abasto de Entracño. D. Fue a V. m. d.  
S. Ildephonso veinte de Ag. de mil setecientos sesenta y cinco =

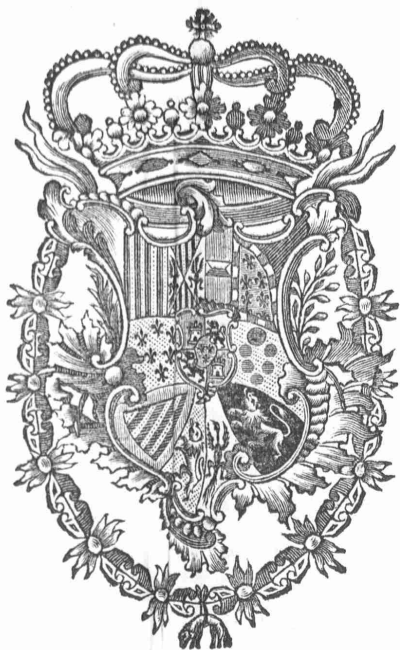


51  
dijo a esta <sup>de</sup> Pulca. <sup>de</sup> or <sup>de</sup> Arden <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Del 765 ~~5~~

Ordenanza p. <sup>a</sup> Aprehension de  
Desertores =

ve  
de  
de  
de  
de



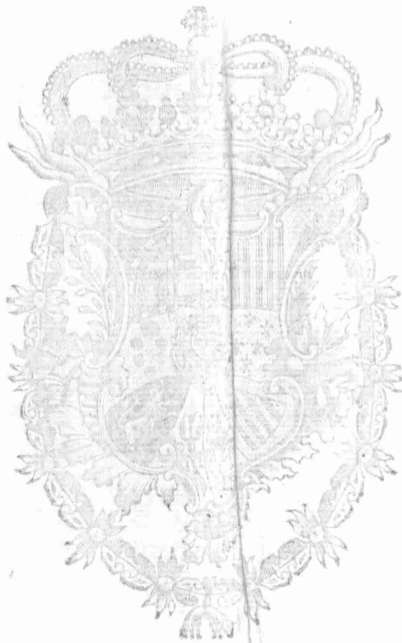


ORDENANZA  
PARA LA APREHENSION  
DE DESERTORES.  
AÑO DE 1765.

---

En Madrid : Por Antonio Marin.





ORDENANZA

PARA LA APREHENSION  
DE DESERTORES.

AÑO DE 1763.

---

En Madrid: Por Antonio Marin.

# EL REY.



Eniende presente , que la frequente deser-  
 cion , que se experimenta en mis Tropas,  
 pende , en la mayor parte , de la tibieza,  
 y desidia de las Justicias , que disimulan,  
 y consienten en Ermitas , Iglesias , Con-  
 ventos , Meones , Ventas , y otros para-  
 ges de sus territorics respectvos , à sugetos desconocidos,  
 y sospechosos , que en su port , disfráz , y afectacion encu-  
 bren el delito de Desertores , on apariencia de desvalidos,  
 y mendigos : Y considerandotambien , que son obstáculo  
 al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrupulo,  
 y culpable compafsion con que algunos Eclesiasticos , Ca-  
 balleros , Hombres de Campo , y Mugeris , procuran diri-  
 gir , y ocultar los Fugitivos , lasta darles ropa de Payfanos,  
 para que se pongan en salve , cooperando por un hecho  
 injusto en el quebranto de las Leyes , y en los perjuicios  
 que se siguen à mi Real Servicio , y à la Cauza publica , sin  
 que hayan sido bastantes à cesterar tan pernicioso abuso  
 las penas establecidas en las Crdenanzas Militares , y en re-  
 petidos Decretos : He resuelto ahora establecer otras re-  
 gulas fixas , que aseguren la importancia de perseguir los  
 Desertores , por los medio que explican los Articulos  
 siguientes.

Immediatamente que la Justicia de qualquiera Guarni-  
 cion , Quartel , ò Transito en que desertare algun Solda-  
 do , fuere requerida , por escrito , ò de palabra , por el Co-  
 ronel , Sargento Mayor , ò Ayudante del Regimiento , ò  
 por el Oficial , Sargento , ò Cabo de Destacamento , ò  
 Partida suelta , despachara sus Requisitorias de oficio para  
 la

4  
la aprehension à las Justicias de los Lugares inmediatos, infertando la filiacion del Desertor; y en caso que ésta no pueda haberse de prompto, por falta del Libro Maestro, se expresará el nombre, la edad poco mas, ò menos, las señas que se supieren, y las prendas de Vestuario con que huviere hecho fuga: cuyas Requisitorias deberán recibir las Justicias inmediatas, y quedandose con nota, enviarlas luego à las de los demás Pueblos, siguiendo así de unos en otros, con direccion por los Caminos transitables, que via recta se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ò otros passos precisos.

**II.**  
Si de estas Requisitorias y de las diligencias, que se practicáren, no resultare la prompta aprehension del Desertor, mando à los Coronels, ò Comandantes de los Regimientos, dén aviso al Conandante General del Reyno, ò Provincia en donde acacò la defercion, y tambien al del Distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, expressando la Ropa, ò Armamento, que se ha lleado, à fin de que los Capitanes, ò Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los passen (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos respectivos, para que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la naturaleza del Desertor, y à los demás que con venga, à efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado à las Justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, notandolo todo en un Libro de Asiento, que se tendrá pra este assunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la del Corregidor, remitiendo éste, cada seis meses, Relacion, y Estado de su Libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha havido, ò no, omision.

**III.**  
Para que todos vivan entendidos de la obligacion, que tie-

57

tienen de descubrir, y asegurar los Desertores, y de las penas en que incurrén los que no lo executaren, mando à todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su Distrito, hagan publicar Vandos, y fijar Edictos en que se expresse, que los individuos que tuviessen noticia de los Desertores, y no los delatassen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quince reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages, que se llevò, y à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores disimulados, ò no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion: y en a misma pena incurrirán las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, será destinado à uno de los Presidios de Africa por termino de seis años, y siendo noble, por quatro: y en el caso de que las Justicias, ò Particulares ocultassen, ò auxiliassen à los Desertores, dandoles ropa para su disfráz, ò comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ò Armamento, además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales, ò Obras públicas; y al Noble à seis de Presidio: si fueren Mugeres, se las precisará à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fueren Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y éste al Capitan General de la Provincia, para que las passé à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

I V.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá, por ante Escibano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha

6  
fido con ropa de Soldado, ò de Payfano: si ha cambiado, ò vendido la que traia, y à qué personas; si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta á las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desertor, los examinará, si fuessen de su Jurisdiccion, y por los que no lo fuessen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demás, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien priyativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interès, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin asegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dà à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliarn los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el onocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues a qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y diligencias de las Justicias Ordinarias, deberàn, à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originaes con los Reos, mediante Recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interès de los Regimientos, seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.

**V**  
Evaquada por las Justicias la diligencia que previene el Artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de él, se le darà aviso, para que acuda à recogerlo; pero hallandose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demás que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los  
efec-

efectos de mi Real Hacienda, ( si los huviere ) ò de los de penas de Camara, y gastos de Justicia, u otros qualesquiera, ( aunque sea de los Proprios de la misma Capital ) dispondrà, que con las cautelas, y resguardos correspondientes, se facilite ( por via de suplemento ) el pago de los socorros suministrados al Defertor, y que se gratifique à los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua, y por cada un Defertor, y à mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomarà Recibo, para que con la Relacion de los demàs socorros, que despues se le hayan dado, lo passe el Corregidor al Capitan General de la Provincia, à fin que éste disponga su reintegro por el Regimiento, ( si estuviere en el distrito de ella ) y subseqüentemente, que despache Partida à conducir el Defertor,

VI.

En caso que el Regimiento, à quien corresponda, estuviere fuera de la Provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente passe à entregarse del Defertor una Partida del Cuerpo, que se hallare mas inmediato à la Cabeza de Partido, supliendo por lo prompto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Defertor, cuyo Coronel, ò Comandante, en dandosele el aviso, enviarà à entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicandolo el Capitan General, ò Comandante Militar al de la Provincia inmediata, para que éste haga salir à recibir al Defertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo asì de unos en otros, hasta su entrega al Regimiento à quien pertenezca, gobernandose para el socorro diario en la inteligencia, de que el primer Cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: éste reintegrará à aquel, tomando su Recibo, y continuarán asì, de forma, que el ultimo perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al Defertor;

fin

sin que à este método de conduccion puedan escusarse los Cuerpos de Infanteria, porque el Reo sea de los de Caballeria, ò Dragones, ni estos porque el Delinçente sea Infante, pues indistintamente han de concurrir todos como interés comun del Exercito, guardandose entre si reciproca buena correspondencia, para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros: Y sin embargo de esta disposicion (que mira à la comodidad de los Regimientos, y al alivio de los Pueblos) mando à las Justicias no se escusen à conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua, y por Desertor) siempre que el Capitan General, ò Comandante Militar lo dispusiere; ò en otro qualquiera caso, que inopinadamente uceda, è importe à mi servicio, quedando responsables los Payfanos de la seguridad del Desertor desde su entrega, pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte, à cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

**V. I.**  
 Si el Desertor huviere tomado Sagrado, deberá la Justicia requerir al Vicario Eclesiastico, ò Parroco, para que permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital, ni pena aflictiva por este delito, de que se dará Testimonio a Reo para su resguardo; y si en estos terminos no convintessen los Eclesiasticos, passará la Justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia: y en caso que los Eclesiasticos lo resistan, recibirá Informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el Artículo III. para que por la via economica tome Yo la providencia que corresponda à mi Soberanía.

**VIII.**  
 Para promover el zelo en este importante punto, assi con el premio, como con el castigo, mando, que à to-  
 das

das las Justicias, que aprehendieren, y entregaren los Desertores, les dé el Corregidor del Partido por cada uno, siendo sin Iglesia, diez pesos; con ella, cinco; y si le huviere denunciado algun particular, se dará al denunciador la tercera parte en uno, y otro caso, baxandola del premio principal, cuyo suplemento se reintegrará al Corregidor en la forma, que queda prevenida en los Articulos V. y VI. de esta Ordenanza: Pero si contraviniedo à ellas, resultare omision en los Corregidores, ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, è inhábil de obtener otro: Y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omision) por mi Secretario de el Despacho de la Guerra; y los Jueces, que fueren comisionados à las Residencias, librarán Exorto à los Capitanes Generales, para que por su Secretaria, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del Libro de Asiento, y de otros papeles, y Autos sobre este punto, en favor, ò cargo de los residenciados, para que se premie à los zelosos, y se castigue à los omisos, añadiendo desde ahora este nuevo capitulo à los ordinarios de Residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expressados; antes bien, quando les pareciere conveniente, despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con Liras, y Filiaciones de los Desertores, para que se informen en los Lugares de su naturaleza, de si han parado alli los Reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia, ò descuido de la Justicia, ò por haverlos ocultado sus parientes, ò otros particulares, formando de todo lo que averiguaren Relacion exacta, para presentarla al Capitan General, à fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia, ò vehementes sospechas que ocurrieren; à cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por si la Sumaria en los mismos Pueblos, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, ò otro, que fuere requerido, à que no se escusarán, pena de privacion de sus officios, y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

Si



**IX.**

Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha defercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias, y vecinos de los Lugares inmediatos, falta de zelo, y cuidado, (de que debera preceder la correspondiente informacion) den cuenta à mi Consejo de Guerra, con Relacion del numero de Desertores que haya havido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas, ò menos proporcionados, para aprehenderlos, à fin de que, à mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Desertores que han tenido, con nozos folteros, señalados por fortéo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas: y el mismo reemplazo manlaràn por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justifiare haver intervenido conocida- mente en la fuga de un Desertor, ò que se juntaron sus vecinos à ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa, ò Payfanos que lo conduci; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores, (entre los quales se verifique por fuerza el reemplazo, y entre todos el de las prendas de Vestuario, y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo, para que todos estén impuebls en la obligacion de concurrir à la aprehension de los Desertores: Y si bien se encarga la observancia de este Artículo, particularmente à los Capitanes Generales, si por estos no se diere prompta providencia, podran los Coroneles, por el conducto de los Inspectores, hacerlo presente à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la Resoucion correspondiente.

**X.**

Finalmente, para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos, y cómo han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores, he distribuído

*[Handwritten notes in the right margin, including the word 'Pueblo' and other illegible scribbles.]*

do (para este solo efecto) todos los Corregimientos entre las Capitanías Generales, por el orden que explica el Plan inserto al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad que invariablemente se observe; y mando se comuniquen en el Consejo de Castilla, y Guerra, con especial encargo al Gobernador del primero de prevenir a los Corregidores, que diligen Exemplares autorizados a las Justicias de sus Partidos, para que se lea, y haga notoria en todos los Pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la Via Reservada de la Guerra se dará tambien la conveniente inteligencia a las Capitanías Generales, y Comandantes Generales de Provincias, Inspectores de mis Cuerpos del Exercito, y Milicias, y demas personas a quienes toque, o pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pública en todos mis Reynos esta Ordenanza, que mando expedir, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en San Ildephonso a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

*[Handwritten notes and signatures in Spanish, including the name 'Don Leopoldo de Gregorio' and other illegible text.]*

DISTRIBUCION DE LOS CORREGIMIENTO  
à las Capitanías Generales p

Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.
Navarra .....	Pamplona. Logroño. Santo Domingo. Alfaro.	
Guipuzcoa.....	Guipuzcoa. Bilbao. Alava.	Estremadura.....
Aragon.....	Zaragoza. Huesca. Daroca. Borja. Tarazona. Cinco-Villa. Alcañiz. Calatayud. Benabarre. Barbastro. Monzón. Teruel. Albarracin Jaca.	Costa de Granada...
Cataluña.....	Barcelona. Mataró. Vique. Manresa. Cerbera. Lerida. Gerona. Tarragona. Villafraanca. Tortosa. Puigcerdá. Talam. Valle de Aana.	
Mallorca.....	Palma. Ibiza.	Andalucía .....
Valencia.....	Valencia. Alicante. San Phelip. Peníscola. Castellon de la Plana. Alcoy. Gijona. Orihuela. Murcia. Cieza. Chinchilla. Onteñiente. Cartagena. Lorca. Ellin. Morilla.	Castilla.....

IENTOS, QUE HAN DE ESTAR SUJETOS RESPECTIVAMENTE  
Generales para la aprehension de Defertores.

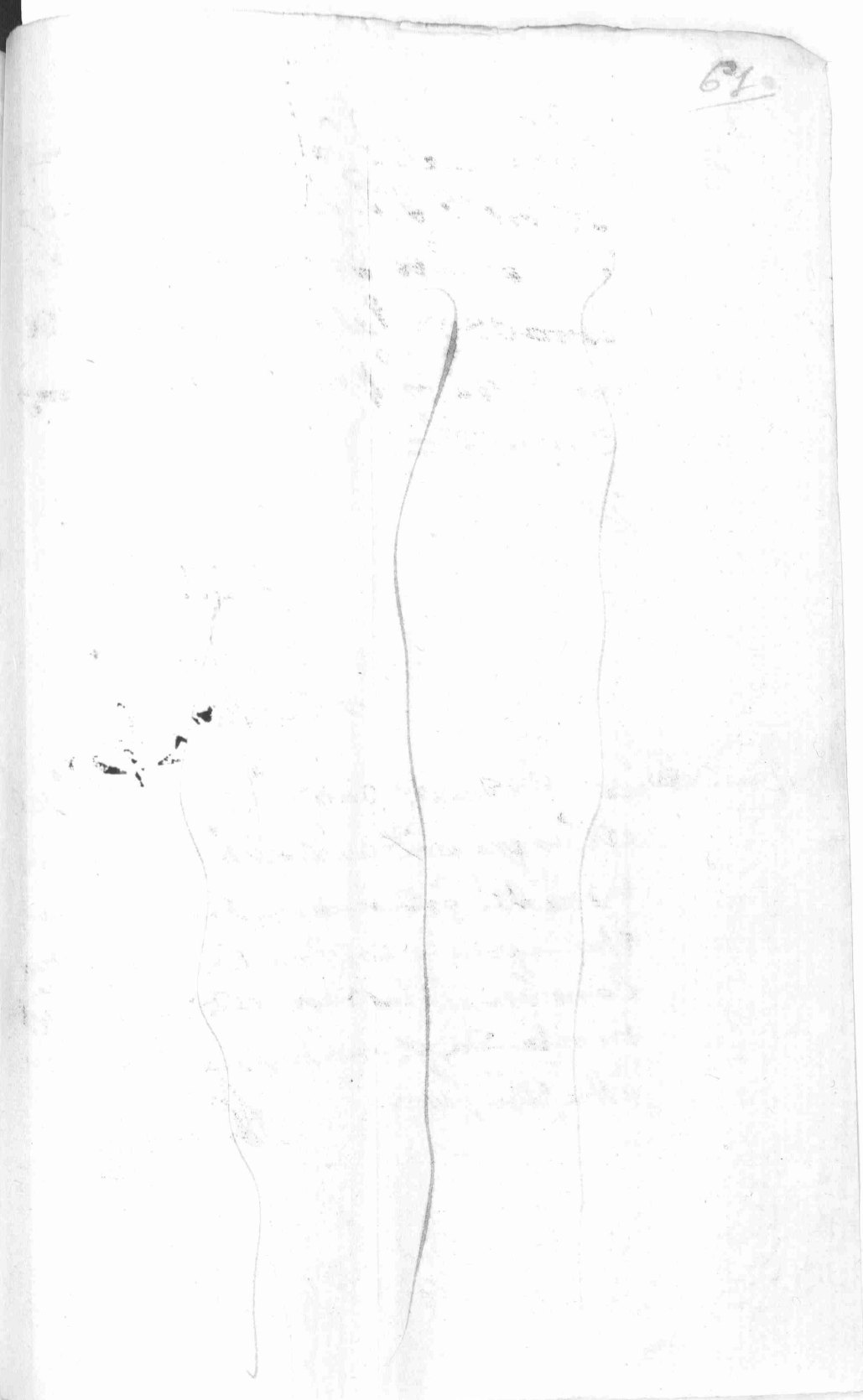
Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.	Corregimientos.
	Badajóz. Llerena. Merida. Alcantara. Alburquerque. Truxillo. Sierra de Gata. Cactres. Serena. Plasencia. Valencia de Alcantara. Talavera. Almaden.		Ponferrada. Arevalo. Madrigal. Avila. Segovia. Burgos. Villarcayo. Aranda. Reynosa. Agreda. Soria. Laredo.
adura.....	Velz-Malaga. Malga. Coi. Granada. Antequera. Motril. Guadix. Rorda. Alneria. Jaer. Marcha Real. Maros. Ubda, y Baeza. Queada. Linares. Andjar. Alcala Real.		Coruña. Betanzos. Ferrol. Santiago. Orense. Vivero. Tuy. Bayona. Lugo.
le Granada.....	Puerto de Santa Maria. San Lucar. Xerez de la Frontera. Cadiz. Tarifa. Gibraltar. Sevilla. Carmona. Ecija. Cordoba. Pedroches. Bujalance.	Galicia.....	Toledo. Ocaña. Illescas. Madrid. Alcala de Henares. Guadalaxara. Infantes. Almodovar. Almagro. Huete. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcaraz. Ciudad-Real.
icia.....	Zamora. Toro. Salamanca. Tordefillas. Valladolid. Palencia. Olmedo. Becerril. Carrion. Ciudad-Rodrigo. Medina del Campo. Leon.	Comandante Militar de Madrid.....	

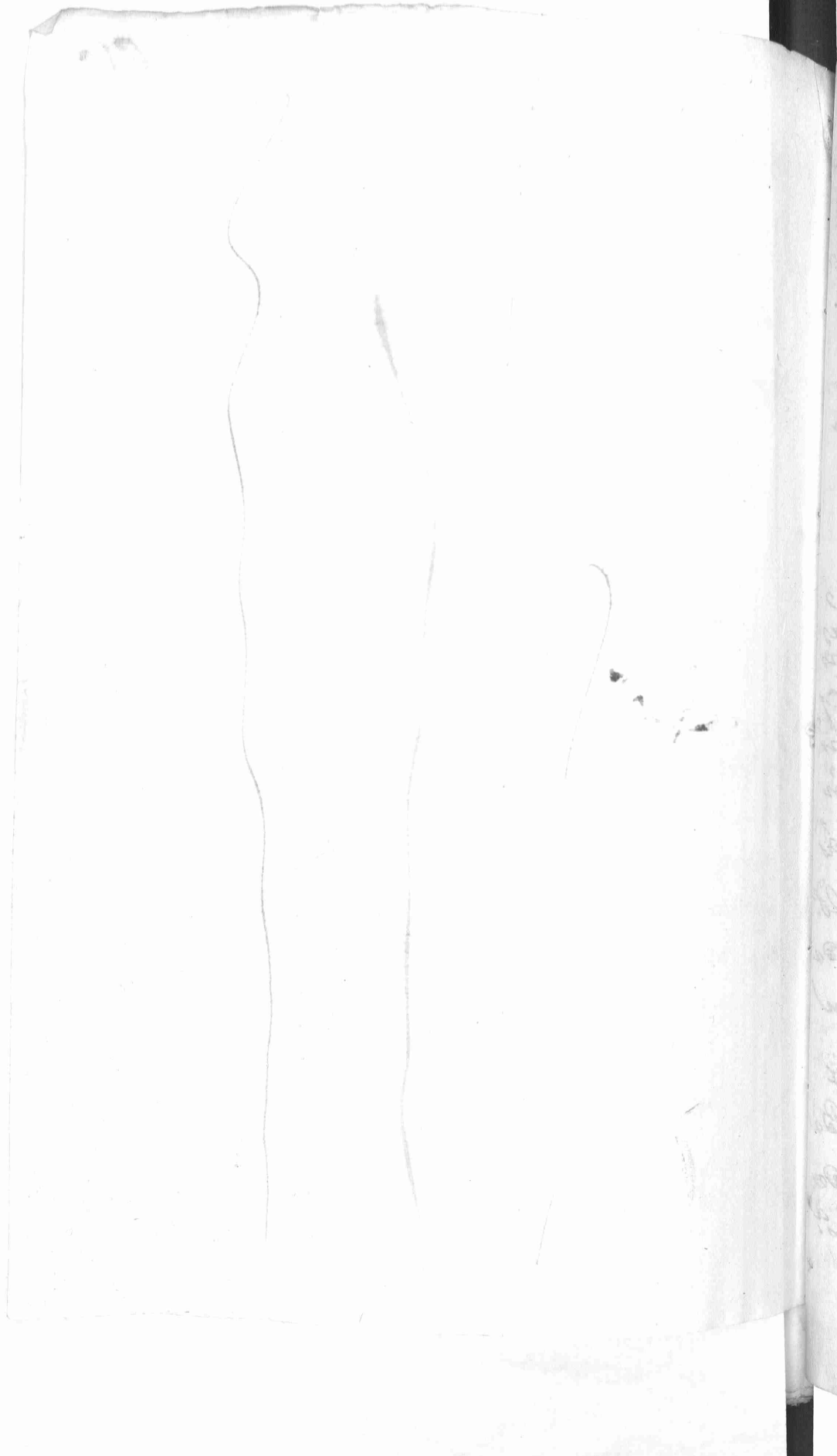


64

te  
z  
k  
v  
7

el  
o  
e  
a  
u





62  
Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, Comisario de la Real Audiencia de Mexico, en virtud del Informe  
me hecho por V. M. en 16 del Corriente  
Nbre, he Declarado por bien hecho el Can-  
taxo ejecutado por esta Villa en 12 de Fe-  
brero de 1764; y en su Consequencia  
por legitima la Suerte que tocò al Soldado  
Miliziano à Andres Sanchez Barco;  
mediante lo qual parará inmediatamente  
uno de los Alcaldes à la Villa de Guasca-  
mal, y con el auxilio de su Justicia en  
caso necesario, se entregue en la persona  
del nombrado Andres Sanchez Barco, y lo  
ventará en el termino de quinze dias  
peremptorios con testimonio del So-  
ydemas de lasenzias que sean necesarias,  
à D. Manuel de la Hoya Sargento m.º  
del Regimiento de Milizias de Badajoz  
à fin de que le presente y home su filia-  
cion por de la Dotacion de esta Villa;



del Reibo desta yjecucion de su Don  
thembo me daran Unu quenta con la po  
vible brebetad.

D<sup>o</sup> Jue a Unu como ser. exca  
delo. Cau. y Marzo 26 de 1765.

J. M. de Vm. su m. 1765

Juan de Zubeldy

**Comprim.** En la villa de Valde de Ocho dias  
del mes de Abril de mil Setecientos  
y sesenta y cinco años. Yo el Sr. Jefe de  
Reyno Don Juan de Oñate y en fir  
manan estuando juntos en  
distinguido. habiendo oido  
to la parte con. ante. de  
thor. Coronel del Reyno  
Anterior de adajar, Juan  
Dixon de gne. y Bengler  
que el Sr. Mateo de Juan de  
nro. Lomas Paso ala villa de  
Guadaleanal ala D<sup>o</sup> de

Jes. Juliana y Reym. de la Villa de Valverde.

que previene, y manda que  
esta orden se firmarende

Ju. Bravo Ju. Benito  
Barros Gomez

Fernando Alonso Garcia  
Ordoñez Colmena

Juan Texnan  
dey Luengo  
Monson  
Monso Doyon  
Cae M. meyer

Carta de la Comandancia de la Real Audiencia de Mexico  
de 17 de Mayo de 1763. En virtud de la qual se mandó  
que se firmase en la Real Audiencia de Mexico a 17 de Mayo  
de 1763. En virtud de la qual se mandó que se firmase en la  
Real Audiencia de Mexico a 17 de Mayo de 1763.

Hecho en

D. Diego Morales  
Asedoz

Calcedor de los Rios

Incomunicado yo el 11. Para para lo man  
dado en el auto anterior. ad. Juan Genesca  
de la fuente. H. mayor de la Real Audiencia  
de Mexico.

Dilecto

En el mismo día, año de 1717, mes de mayo, a las  
 once de la tarde, yo el Sr. D. Juan de Torres, Jefe de  
 Dn. D. Juan de Torres, y acompañado de Dn.  
 Benito Gomez, Jefe de Dn. de D. Torres  
 de y Comisionado, p. estas Dilecto. J. de Ca  
 villo; y informado de q. Andras Sancho Vasco  
 Conocido en la Casa de Dn. q. esta p. Ca  
 vera, se halla actualm. viviendo en las  
 Casas de D. Benito de Arana pro, para pro  
 curador y Comisionado, que a las Casas de  
 J. Vic. suu. etc. ord. deca. p.  
 hecho ademas p. lo mand. q. y asi de  
 ronal, del D. J. de D. Torres, er. Dn.  
 su Casa de Dn. a fin de q. facilitase su  
 auxilio para el hallar. de las Ca  
 sas de Dn. pro, y q. Juan de Torres, Dn. de D. Torres  
 q. Juan Picon, Jefe fiscal de Dn. de D. Torres  
 case adha dilecto; y en su Comision. de  
 paso y mediacion. Con la casa de Dn. de D. Torres  
 Jefe fiscal de Dn. de las Casas de Dn. de D. Torres  
 preso D. Benito de Arana, pro, las p. de  
 J. de Dn. fiscal, se hicieron p. q. queri  
 y preguntando a D. Maria de Arana  
 heron. de Dn. pro, J. de Dn. su heronant,  
 Dijo se halla en ausencia de Dn. de D. Torres

D  
 Jago  
 de  
 Dn.  
 Palo  
 Palo  
 Palo  
 Palo  
 Palo

64

la dho. de pnia de los Cavallos, y en  
 su Compania, el dho. Indio Juan Vasco,  
 su sobrino, y q. yorocaba el quando,  
 se reintuian acita. En Villa de lo  
 qual, se suspendio y aora el pncipal d.  
 tra alguna dho. y se puso la pncipal p.  
 q. ai Conite, la q. firma con dho. p.  
 quasil maior, el expresado d. Juan de  
 nico Gomez, y io el d. q. de todo su con  
 tenco doy fe =

Juan de  
 El d. Juan de

Ju. Benito  
 Gomez

Salvador de los

P. de los d. de todos  
 de los d. de =  
 Palencia de los d. = 1  
 Palencia de los d. = 4  
 Palencia de los d. = 2  
 Palencia de los d. = no 7  
 Palencia de los d. = 4  
 Palencia de los d. = 5  
 las impoziato do = 25



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name, possibly "John Smith" or similar.]*

*[A block of handwritten text, possibly a list or account, with some numbers and names visible.]*

